

49



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

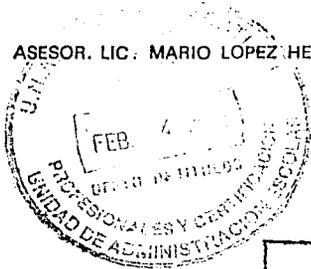
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"ANALISIS DEL ARTICULO 116 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL: IMPORTANCIA PROCESAL."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA SARA ARELI CARRILLO RENDON

ASESOR. LIC. MARIO LOPEZ HERNANDEZ



FEBRERO DEL 2002.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A mis padres:

ENRIQUE CARRILLO CARRILLO †
Y SARA RENDÓN CARRILLO.

Ya que el presente trabajo, es sólo una forma de decir "gracias", por apoyarme para terminar mi carrera, creyendo que con ello, se puede tener una vida mejor; mamá, este trabajo es tuyo, ya que te esforzaste para ayudarme a realizarlo; papá, espero que donde estés, sientas la misma alegría que yo, ya que eres el único que sabes todo lo que pasé para que este sueño fuera una realidad, gracias por estar conmigo... siempre.

A mi hermano Enrique.

Por apoyarme para que la culminación de este trabajo, fuera posible.

A familiares y amigos:

Por brindarme su apoyo, e impulsarme a terminar el presente trabajo.

AL LIC. OSCAR G. ELIZALDE VALENCIA.

De forma muy especial, a quien respeto y agradezco todo el apoyo que he recibido desde mis estudios en la Universidad, y ahora, como profesionista.

AL DR. ISAIAS CEDILLO GARCÍA.

A quien respeto y admiro por la dedicación que le tiene a nuestra profesión, y a quien agradezco haberme guiado en mi primer trabajo como abogada.

AL LIC. VÍCTOR MANUEL ESPADÍN LÓPEZ.

A quien le guardo un respeto y admiración especial, por haberme enseñado que la dedicación, el respeto y el amor a nuestra profesión, es lo que realmente nos forma como verdaderos abogados.

AL LIC. ERNESTO RENÉ PALMA GALLEGOS.

Por ser un guía muy especial en mi carrera, y por enseñarme que el estudio en nuestra profesión, nunca termina.

A mis sinodales:
LIC. JOSÉ CARMEN MUGICA JURADO.
LIC. JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ROSAS.
LIC. ANICETO BAUTISTA CARTE.

Por su apoyo y sus comentarios a mi trabajo.

De forma especial a mi sinodal.

LIC. VÍCTOR G. CAPILLA Y SÁNCHEZ.

Por el gran apoyo que me ha brindado, para la
elaboración de la presente tesis.

A mi asesor:

LIC. MARIO LÓPEZ HERNÁNDEZ.

A quien admiro y respeto como litigante, y a
quien agradezco de forma muy especial, su
confianza para asesorarme, ya que sin su
apoyo, no hubiera sido posible la realización
de este trabajo.

I N D I C E.

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I

Marco histórico de las notificaciones.

I.1. En Roma.....	3
I.2. En España.....	8
I.3. En México.....	16
I.3.1. Prehispánico.....	16
I.3.2. Colonial.....	20
I.3.3. Independiente.....	22

CAPITULO II

Marco teórico y doctrinal de las notificaciones.

II.1. Concepto de notificación.....	26
II.2. Naturaleza jurídica de la notificación.....	33
II.3. Efectos de la notificación.....	40
II.4. Clases de notificación.....	42
II.5. Importancia de las notificaciones.....	57

CAPITULO III

Regulación jurídica de las notificaciones.

III.1. Fundamento Constitucional: Garantía de Audiencia.....	63
---	-----------

III.2. Código Federal de Procedimientos Civiles.....	74
III.3. Ley de Amparo.....	79
III.4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal... 	85

CAPITULO IV

El artículo 116 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: análisis y trascendencia procesal.

IV.1. Requisitos de Procedibilidad.....	96
IV.2. Requisitos personales.....	97
IV.3. Requisitos formales.....	100
IV.4. Requisitos materiales.....	105
IV.5. Efectos e importancia procesal.....	108
IV.6. Propuesta.....	111
Conclusiones.....	115
Bibliografía.....	120

INTRODUCCION.

El presente trabajo de tesis, tiene como propósito, el analizar los requisitos contenidos en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual contiene fundamentalmente las formalidades a seguir en las notificaciones que se realizan en forma personal, y después de realizar tal análisis, señalaremos las reformas que deben realizarse a tal artículo, para garantizar un mejor sistema jurídico en cuanto a la materia de las notificaciones se refiere. Para ello, durante el desarrollo del presente trabajo, se estudiarán en primer lugar, los antecedentes que dan origen a la figura de la notificación como hoy la conocemos, para ello, analizaremos de que forma fue comprendida y aplicada esta figura jurídica en los procesos romanos, en España y por supuesto, cuáles son los primeros antecedentes y cómo conocemos a las notificaciones en nuestro país, por lo que se hará un estudio de ellas, desde la época prehispánica hasta el México independiente.

A efecto de entender a la notificación como una figura jurídica importante en nuestro derecho, se analizará qué se entiende por notificación, cuál es su esencia, los efectos que produce, los tipos de notificación que en la actualidad existen y la trascendencia que tienen en los procedimientos jurídicos, para ello, tomaremos en cuenta las opiniones de diversos juristas destacados.

Por otro lado, es necesario establecer de que forma es regulada la figura jurídica denominada notificación, en los ordenamientos jurídicos mexicanos, por lo que en el capítulo III, señalaremos la estrecha relación que guarda una notificación bien realizada, es decir, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, con la Garantía de Audiencia, después veremos las similitudes y diferencias en cuanto a la regulación de las notificaciones dentro de la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con lo cual podremos apreciar hasta donde la Garantía de Audiencia así como la de legalidad se encuentran protegidas en tales ordenamientos.

Así mismo, se analizarán los requisitos de procedibilidad, personales, formales, materiales, así como la importancia procesal que tiene el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, apreciando en este momento, las deficiencias que acarrea el citado artículo.

En este sentido, y a efecto de no permitir que se vulnere la Garantía de Audiencia, con una notificación que contenga violaciones al procedimiento y a las leyes establecidas, se propone se modifique el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que en caso de que la persona con quien se entienda la diligencia, en caso de no identificarse con el actuario, sean llamados dos testigos, cercanos al domicilio del buscado, los cuales firmarán el acta, que será el documento que contendrá esta circunstancia especial, y de esta forma, se dará la tan buscada veracidad que se pretende en este tipo de notificaciones, y con tal circunstancia, quedará totalmente enterado el buscado de la resolución notificada.

Se propone tal reforma, debido a que si bien la Ley, le permite al notificador llamar a dos testigos para efecto de que le ayuden a dar fe de la notificación que se esta realizando, es en casos muy especificos, y jamás se mencionan a los testigos para el caso de realizar las notificaciones en forma personal en el domicilio de la persona buscada, de esta forma se propondrá que este requisito sea forzoso, con lo cual, insistimos, se dará credibilidad y protección a las partes que intervienen en el proceso y al propio funcionario público.

CAPITULO I.

Marco histórico de las notificaciones .

Siendo una figura de vital trascendencia dentro de los procesos, estudiaremos los antecedentes que dan origen a la figura de la notificación como hoy la conocemos, para ello, analizaremos de que forma fue comprendida y aplicada esta figura jurídica en los procesos romanos, en España y por supuesto, cuáles son los primeros antecedentes y cómo conocemos a las notificaciones en nuestro país, por lo que se hará un estudio de ellas, desde la época prehispánica hasta el México Independiente, en este último, ya tenemos un sistema jurídico bastante evolucionado, situación que constataremos al final del presente capítulo.

I.1. EN ROMA.

El derecho romano, siempre ha sido considerado como la base de nuestro derecho, por ello, y debido a que se considera como el primer antecedente surgido al respecto, señalaremos que en primera instancia, el derecho estaba íntimamente unido y subordinado a la religión, sin embargo, la evolución que tuvieron las figuras jurídicas, así como la misma evolución del pueblo romano llevó a que el derecho poco a poco se transformara y adecuara a las necesidades propias de una sociedad.

Actualmente, y para su estudio, los autores señalan tres sistemas del proceso romano. Guillermo Floris Margadant, señala tres tipos de sistemas respecto al procedimiento en un juicio.

- 1.- Legis acciones.
- 2.- Sistema formulario.
- 3.- Sistema extraordinario.

Son las *Legis Acciones*, definidas como "declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente ante el Magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discutía o de realizar un derecho previamente reconocido"¹; es decir, era una especie de representación dramática.

La *legis actio* sacramento (la apuesta sacramental), servía para reconocer derechos reales y personales, este procedimiento comienza con la *in jus vocatio*, (notificación), y que era "un acto privado; si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar testigos y llevar, por la fuerza, al demandado ante el *pretor*".²

Este acto tenía por objeto llevar a las partes delante del magistrado, siendo el demandante quien ordenaba a su adversario a seguirlo, y éste debía obedecer, acudiendo al lugar que le era indicado, y en caso de negarse podía otorgar un *vindex*, que garantizara su presencia en el día fijado, lo cual se equipara a la figura de la fianza.

Puede apreciarse la figura de la notificación en una forma primaria debido a que el demandante llevaba a su adversario delante del magistrado, no es propiamente una notificación como la conocemos ahora, pero bien puede considerarse un antecedente de la misma.

Si el demandado no comparecía, ni otorgaba *vindex*, el demandante tenía el derecho de usar la fuerza para obligarlo a presentarse ante el Magistrado, a pesar de oponer resistencia, era permitido usar la violencia; la edad avanzada o la enfermedad no eran excluyente alguna.

¹ Floris Margadant S, Guillermo. El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, 18ª Edición, México, 1992, página 145.

² Idem., página 146.

Algunos autores limitan este procedimiento sólo respecto de las personas de clase inferior. Para atemperar el rigor se estableció la obligación del demandante de proporcionar medio de transporte; cuando se generalizó la educación, el magistrado creyó deber suyo emplazar y citar al demandado por medio de sus *viatores* (alguaciles o *porterios*).

Ya puede observarse a la notificación como actualmente se conoce, equiparándola a la situación de que se debía de poner en conocimiento del demandado las pretensiones del demandante, lo que era la notificación del emplazamiento, y podía declarársele *contumax* o rebelde por no concurrir al llamamiento por parte del magistrado para comparecer ante su presencia; además de que ya se mencionan las figuras de emplazamiento y citación.

La condictio (el emplazamiento), procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado o una determinada cantidad de dinero. Esta *legis actio* contiene la ventaja de un plazo extraordinario de treinta días, insertado en el procedimiento entre la primera audiencia ante el pretor, y la segunda, en la cual debía ser nombrado *el iudex*.

Se prohibió llamar a juicio a Magistrados, Jueces o Pontífices, así como a madres de familia.

En concreto, *las Legis acciones*, consistían en que "cada parte tenía que recitar toda una letanía rigurosamente prefijada. En el teatro de la justicia, los papeles estaban preescritos, y el actor que representara mal su papel en el Foro, era sancionado con la pérdida del proceso."³

Posteriormente, las *Legis Acciones* fueron remplazadas por el proceso formulario, también llamado procedimiento ordinario, el cual tuvo su vigencia durante

³ Floris Margadant S, Guillermo, Op. Cit., página 146.

todo el periodo clásico del Derecho Romano, en este procedimiento la *in jus vocatio* pierde su vigor primitivo, no obstante, era un acto privado a cargo del actor que debía pedirle al demandado lo acompañara ante la presencia del Magistrado y el demandado debía obedecer de inmediato o le pedía al actor que se pospusiera la comparecencia días después para dejar un fiador (*vindex*) para garantizar su presencia el día señalado.

En caso de negarse o no presentarse el día señalado, el actor llevaría ante el demandado a testigos para obligarlo por la fuerza, a que asistiera en presencia del pretor, pero para el caso de la no comparecencia, ya no se le obligaba, sino que, el pretor daba una acción en su contra, que podía ser una condena o alguna multa.

Al paso de los años y dentro de este mismo procedimiento, en la época de Marco Aurelio, se permitió al demandante dirigir primero a su adversario la *denuntiatio litis*, la cual era una notificación escrita del objeto de su demanda y del día fijado para comparecer. Apareciendo la formalidad de la notificación por escrito, en donde se le colocaba la pretensión reclamada por el adversario.

Hacia el final del siglo III de nuestra era, Diocleciano suprimió las últimas aplicaciones del procedimiento formulario, surgiendo como consecuencia el procedimiento extraordinario, en el que, el derecho privado, paso a ser público siendo así burocratizado el sistema. Guillermo Floris Margadant, refiriéndose al estudio de las notificaciones dice: "La notificación, que había sido un acto privado, se transformó en un acto público, (*la litis Denuntiatio*), realizada a petición del actor, por funcionarios públicos".⁴

Siendo este Sistema parecido al actual nuestro, como señala Eugenio Petit que el demandado recibe por intervención de un actuario (*executor*) una copia de la demanda con la orden judicial de comparecer a una hora determinada. También se

⁴ Floris Margadant S, Guillermo. Op. Cit., página 175.

señala que "Desde Marco Aurelio se permitió al demandante dirigir primero a su adversario la *denuntatio litis*, es decir, una notificación escrita del objeto de su demanda y el día fijado para comparecer"⁵, por medio de un *executor*, por lo cual desde ésta época y específicamente desde Marco Aurelio, se vislumbra la figura jurídica de la notificación como parte esencial dentro del procedimiento ya que de esta forma, se dan al demandado, los elementos necesarios para defenderse en el procedimiento, al hacer de su conocimiento las pretensiones reclamadas.

Así también desde algunos siglos antes de Cristo, era costumbre indicar en el momento de la notificación que asunto iba a tratarse ante el Magistrado; sin embargo, a partir de Marco Aurelio, esto fue obligatorio, una vez ante el pretor en presencia del demandado, el actor exponía sus pretensiones y el demandado sus excepciones.

Refiriéndose a este procedimiento, Porte Petit, señala que las notificaciones para las partes son "una citación, escrita por el magistrado a requerimiento del demandante. Sus pretensiones están allí sumariamente expuestas y es transmitida por un *viator* o *ejecutor* al demandado, quien debe suministrar caución de comparecer en el día fijado."⁶

Fue Justiniano, quien reemplazó al sistema extraordinario de la notificación, por una verdadera citación, misma que se denominaba *Libellus Conventiones* el cual era un escrito elaborado por el Magistrado a requerimiento del demandante, en el que exponían sumariamente sus pretensiones, y un *viator*, quien se lo entregaba al demandado, y éste al tener conocimiento de tal citación, debería suministrar una caución, para efecto de garantizar su comparecencia en el día fijado, sin embargo, si no comparecía después de tres notificaciones, se le declaraba

⁵ Eugene, Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Epoca, S.A. de C.V., México, 1998, página 628.

⁶ Idem., Página 628.

contumax, teniendo la obligación el Juez de dictar la Sentencia, que casi siempre era en contra del demandado *contumax*.

1.2. EN ESPAÑA.

Después de la época romana, como es lógico, el derecho poco a poco fue evolucionando, por lo que en la Edad Media, el criterio que existía en relación con el concepto de la notificación, era el que se consideraba como el llamamiento que realizaba una autoridad a una persona para ponerlo en conocimiento de una resolución dictada por la misma.

No obstante, a efecto de ligar la evolución de las instituciones jurídicas, señalaré que fue la coexistencia de diversas leyes en un mismo territorio, con la caída del imperio romano de occidente, la que impulsó la invasión de los Bárbaros, misma que se acentuó en España; así como la vigencia simultánea del derecho romano, rigiendo a la población hispano-romana, y el derecho bárbaro rigiendo a los invasores, lo que hizo necesario el sistema de derecho personal, en forma más visible que en los demás países de Europa.

De esta forma, la invasión musulmana, vino a ser una nueva causa del renacimiento del derecho romano, provocando la formación de las siete partidas de Alfonso X de Castilla.

Situación que debe estudiarse de la siguiente manera:

Época anterior al fuero juzgo.

España estuvo regida antes del fuero juzgo, por los siguientes derechos:

- a) Derecho Romano.- Cuando los romanos consolidaban la conquista de una región, hacían extensiva a ella el derecho del pueblo conquistador no

obstante que el Senado, mediante la *Lex provinciae*, daba cierta autonomía a los pueblos que se habían sometido de un buen grado.

La conquista de Roma sobre los cartagineses después de la segunda guerra púnica, dejó a España sometida al dominio romano. Desde el punto de vista administrativo, la primera división que se recuerda de España, es la del año 190 antes de Cristo, cuando fue dividida en dos partes:

España citerior (oriental) y España ulterior (occidental), siendo la línea divisoria de norte a sur, desde el Duero hasta Cástulo.

En la época de Augusto, España estuvo dividida en tres provincias, una sujeta al senado: la Bética y dos al emperador: la tarraconense y la lusitana.

El gobierno de las provincias senatoriales estaba confiado a los procónsules, nombrados por el senado, y las imperiales quedaban sujetas al emperador, quien ejercía su proconsulado por medio de delegados (*Legati Augusti*).

En la época de Diocleciano, se dividió el imperio romano en las cuatro prefecturas: Oriente, Iliria, Italia y las Galias; España quedó comprendida en esta última, con cinco provincias en la península y una en África; al frente de las provincias estaba un gobernador (que tenía las facultades de los pretores en roma), y que publicaba su *edictum*; que contenía las reglas con sujeción a las cuales debían resolverse los asuntos civiles de su competencia.

El edicto, en realidad, era copia del edicto del pretor urbano en Roma y de disposiciones anteriores dadas para la provincia.

No se conocen los edictos que estuvieron vigentes en España por lo que es probable que rigiera el *edictum perpetuum* de Salvio Juliano, de la época de Adriano.

Fue Vespasiano el que concedió el derecho latino a España pero la aplicación general del derecho quirritario tuvo lugar cuando Caracallos otorgó la ciudadanía a todos los ingenuos del imperio.

- b) Derecho canónico.- Al triunfo del cristianismo y por la consolidación de la Iglesia católica en España, el derecho canónico tuvo vigencia en la Península. De gran interés como fuentes del derecho de la época son los concilios y conventos clericorum que celebraban los obispos españoles y de los cuales surgieron disposiciones que afectaban la vida civil e inclusive aspectos procesales. Debemos recordar los concilios Toledanos, el primero de los cuales fue celebrado en el año 400.

De lo anterior, puede concluirse que tuvo aplicación en España, el derecho canónico universal.

- c) Derecho visigodo.- La invasión de los bárbaros trajo también a España elementos nuevos en su legislación: el derecho visigodo, que chocó primero y después se confundió con el derecho romano-canónico.

Recordamos los siguientes ordenamientos:

El código de Eurico (del año 467 d. C.) que fue el primer cuerpo de leyes que se conocen de los visigodos.

El código de Alarico, promulgado el año 506. Se trata más bien de una colección de derecho romano que de derecho visigodo, pues contiene leyes y *jus*, representadas la primera por constituciones imperiales y el segundo por compendios de las Instituciones de Gayo, de las *sententiae* de Paulo y de los Responso de Papiniano.

La ley de Teudis, del año 546, que trata de las costas y de los gastos del Juicio:

El fuero juzgo, fue el resultado de la revisión que hizo el Octavo Concilio de Toledo, del año 653, de una colección de leyes emanadas de los concilios y de diversos reyes, la segunda, del tiempo del rey Ervigio, que data de 681 y que contiene leyes hasta la época de ese monarca y la tercera, llamadas Vulgata que incluye hasta Egica. Esta última edición fue la que, traducida en la época de Fernando III y Alfonso X, se conoce como fuero juzgo.

No se aplicó solamente a la nación hispano-romana, sino que también fue territorial y se aplicó a todos los habitantes del territorio español.

Así como las constituciones de Vespasiano y Caracalla al conceder el derecho latino y después el quirritario tuvieron como consecuencia la influencia mutua del derecho romano con el español, las de Recesvinto produjeron el mismo efecto a tal grado que la invasión sarracena, no hizo imperar el derecho musulmán.

El godó llegó a confundirse con el nativo español y fueron godos los que empezaron la reconquista y lograron arrancar a los árabes de los pueblos que habían dominado."⁷

Señala Esquivel Obregón, citado por Becerra Bautista, que "la administración de justicia civil estaba encomendada a los *tiufadi*, jueces especiales de los godos. Al lado de estos jueces había las *in iuncia* o asambleas judiciales germánicas de carácter militar, que se reunían en un lugar llamado *medianedum*."

8

⁷ Cfr. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, 1999, Páginas 257-260.

⁸ Becerra Bautista, José. Op. Cit., Página 260.

Las *iuncta* tuvieron jurisdicción sobre los infanzones (ricos hombres y caballeros) y sobre los hispano-romanos. Se fueron transformando los *iuncta* cuando hacia el siglo XII, por el desarrollo del estudio del derecho romano se vio la necesidad de que los jueces fueran letrados y las ciudades formaron hermandades, que tuvieron jurisdicción tanto sobre los hijos dalgos de una región.

El merino menor era el encargado de la ejecución de los fallos, en materia civil.

Tenia función de juzgar según el Libro II de esa compilación (fuero juzgo): el Duque, el conde y el *pacisadsector*, que era el funcionario nombrado por el rey con objeto de poner en paz entre los contendientes.⁹

Minguijón, citado por Becerra Bautista, sintetiza el procedimiento diciendo que "se entabla a instancia del demandante, a la cual seguía la citación al demandado, por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello. Contestando la demanda, las partes ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos; cuando no concordaban aquellos con éstos, debía creerse más a los documentos que a los testigos. Si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad; el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos."¹⁰

Los concilios de Toledo facultaban a los obispos a denunciar ante el rey las injusticias cometidas por los jueces seculares, pues según una ley de Recesvinto, los obispos tenían, por autoridad divina el cuidado de amonestar con paternal piedad a aquellos jueces que con malos juicios opriman a los pueblos.

El fuero juzgo se consideró como ley general principalmente en el reino de León y es una de las fuentes legislativas de la época de la reconquista.

⁹ Cfr. Idem. Página 260.

¹⁰ Idem. Página 260.

A esa época corresponden también los fueros y cartas pueblas.

En efecto, a consecuencia de la gradual reconquista del territorio se expedían fueros, que eran documentos que contenían los privilegios de los habitantes de una ciudad reconquistada, a consecuencia de la rendición de sus caudillos.

Para Minguijón, "no es lo mismo fueros que cartas pueblas o cartas de población, pues en los primeros se trata de dar leyes a una población ya formada, mientras que las segundas tienen como fin principal atraer pobladores a un territorio, mediante ventajas, exenciones de tributos, etcétera."¹¹

De la legislación foral de mayor importancia debe mencionarse el Fuero de León; el Fuero castellano, de Alfonso VI, el Libro de los Fueros de Castilla, promulgado por Pedro I en 1365, cuyo tercer Libro se ocupa del procedimiento de los juicios.

Las siete partidas.

De la mayor importancia para nosotros es esta legislación, producto del florecimiento de los estudios del derecho romano a través de los glosadores, italianos.

Fue Fernando III el rey que tuvo la idea de formar un cuerpo de leyes generales y para ello nombró un Consejo de doce sabios, que empezó a formar un libro llamado septenario, pero no habiéndose concluido esa obra en vida, encargó a su hijo el Rey Alfonso X, su continuación.

Las siete partidas, iniciadas en 1256, fueron obra del propio Rey, de los doce sabios del Consejo, formado por Fernando III y del maestro Jacobo, Alfonso X,

Fernando Martínez, Arcediano de Zamora y del maestro Poldán, autor también del Ordenamiento de las tafurerías (casas de juego).

Este código, llamado también *Septenario*, Libro de las posturas o Libro de las leyes se terminó el 23 de junio de 1263 pero ni el Rey Alfonso X, ni sus dos inmediatos sucesores: don Sancho y Fernando IV lo sancionaron, lo que hizo hasta el año 1348, Alfonso XI.

La incoación llamada también iniciación del proceso, tenía por objeto la asistencia o presencia del demandado en el proceso, lo que recibe el nombre de comparecencia, la cual se trata de conseguir mediante la citación. Entre los germanos y en la Alta Media, la citación la realiza el propio demandante, de la misma forma que se llevaba a cabo entre los romanos.

Sin embargo, por lo general, la citación corresponde al juez, que la realiza a través de funcionarios ejecutivos, como sayones, andadores o alguaciles. Los visigodos realizaban esta citación por escrito. En la Edad Media, la citación se realizaba de palabra, en casa del demandado o en público.

Se cita personalmente, pero algunas veces se hace ante testigos, principalmente entre los visigodos y en la Edad Media. Cuando se concede un plazo para comparecer, la citación recibe el nombre de emplazamiento, y los así citados, reciben el nombre de *emplazados*, *encartados*, *acotados* o *banniti*, aludiendo en los últimos casos a que el emplazamiento se ha realizado por carta o en virtud de poder judicial. El emplazamiento indebido hace incurrir en responsabilidad imponiéndose penas pecuniarias en Castilla desde el siglo XIV.

En procesos no desarrollados como en Roma y la Alta Edad Media, la incomparecencia sólo da lugar a efectos personales y patrimoniales. Como la posibilidad de matar o vender al demandado en Roma, o las multas, posesión de

¹¹ Becerra Bautista, José, Op. Cit. Página 261.

bienes y prisión por deudas en la Edad Media, deteniendo el proceso. La contumacia o rebeldía es una solución de la incomparecencia bajo el influjo del Derecho común, que consiste en aliviar de efectos personales y patrimoniales al incomparecido, permitiéndole que el proceso continúe sin su presencia, aunque antes se realicen medios coactivos. La codificación acepta esta solución en el proceso civil y la rechaza en el proceso criminal, donde la incomparecencia del reo determina el archivo de las actuaciones sino se consigue la detención.

El efecto más favorable de la incoación para el demandante es el reconocimiento de su derecho por parte del demandado, conocido en Roma como confesión en Derecho y en Castilla como otorgamiento y allanamiento. En el proceso acusatorio alto medieval, el allanamiento es el medio normal de conclusión, ya que tras discusión, y en virtud de la presión ejercida por la asamblea, el que se supone vencido procede al allanamiento.

El allanamiento es una institución propia del derecho civil, pero tratamiento equivalente se confiere en Aragón desde el siglo XVI a la confesión espontánea del reo, y en Castilla, desde las Partidas, al suicidio del culpado.

Como podemos observar la definición que se utilizó en aquella época en el derecho español de emplazamiento, ha servido de modelo en nuestro derecho mexicano, en cuanto a la sanción que se les aplicaba a los que desobedecían una orden judicial en nuestro sistema jurídico es aplicable, lo que sucede es que la parte a incurrir en rebeldía ya sea por no contestar la demanda o por no ofrecer sus pruebas en el término que la Ley o la autoridad judicial le manda a pedir, o bien puede ser que haga caso omiso de las vistas que se le van dando, de ser así, trae como consecuencia la pérdida del derecho para hacerlo con posterioridad y así mismo hace ineficaz todas las etapas del procedimiento en perjuicio del mismo actor, ya sea porque éste no le proporcione elementos suficientes a su abogado patrono, o porque el propio abogado por negligencia provoque la contumacia.¹²

¹² Cfr. Becerra Bautista, José, Op. Cit. Páginas 260-264.

1.3. EN MEXICO.

Al hablar del Derecho Mexicano, nos encontramos con que es merecedor de elogio, por ser inédito en toda su estructura, ya que si bien es cierto, que mientras en el Continente Europeo se desarrollaba el Imperio Romano y con él una gran cultura, que más tarde sentaría las bases del Derecho en la mayoría de las legislaciones en el mundo y que, fue y es reconocida por su grandeza; al mismo tiempo en América Central se desarrollaba otro gran pueblo, el cual no tenía adelantos técnicos ni de navegación, pero no obstante ello, llegó a desarrollarse y fincar las bases de una sociedad organizada política, económica y culturalmente hablando, creando un orden jurídico propio que llegaría a garantizar el desarrollo del pueblo y la paz social, y sin que supieran que al otro lado del mundo, existía una sociedad desarrollada, que basaba su estructura en un régimen de Derecho, del cual éstos mexicanos pudieran haber tomado ejemplo, sin embargo, fueron capaces por sí mismos de crear un aparato jurídico, por medio del cual, canalizaron sus problemas y crearon a su manera, sus propias leyes y tribunales.

1.3.1. Prehispánico.

Esquivel Obregón, citado por Becerra Bautista, sostiene que "aún cuando España en tres siglos de dominación trato de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, en tradiciones celtíberas y con matices germánicos, se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos, muy diferentes a la española, y que aún cuando la legislación de Indias, apoyada en la información directa en los hechos e inspirada en fines religiosos, logró una posible aproximación, nunca logró la adaptación plena del Indio a la legislación española de ultramar. De estas premisas concluye la importancia del conocimiento del derecho indiano, es decir, de la cultura India que no es mera curiosidad impráctica."¹³

Como todo gobierno el rey debía formular leyes, aunque en realidad lo que adoptaba eran las antiguas costumbres tomadas y aprobadas de los pueblos civilizados. El pueblo mexicana, como sociedad organizada, contaba con un sistema jurídico muy complejo, mismo que se refiere a la existencia de diversos órganos jurídicos que se encargaban de dictar e impartir justicia para los diferentes estratos de la sociedad, adecuados a su nivel de desarrollo económico y social. El derecho entre los Aztecas, fue esencialmente de tipo consuetudinario, es decir, se basaba en la costumbre; los jueces y sus conocimientos los transmitían de generación en generación.

A pesar de que los Mixtecas tenían por tradición, un Derecho sumamente represivo, éste procedimiento judicial civil, se realizaba de manera que no dañara la integridad física y moral, ni los bienes materiales de los implicados en las acusaciones o disputas.

La palabra justicia en el idioma azteca era *tlamelahuacachimaliztli*, derivada del *tlamelahua*, ir derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significa enderezar lo torcido.

La idea expresada por la palabra azteca era sólo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio. Por ello cada caso tenía su Ley pero el criterio del juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después de éste seguía el *cihuacoatl*, gemelo mujer, especie de doble del monarca, sus funciones eran entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. No sólo en Tenochtitlan, sino en todas las cabeceras de provincias importantes había un *cihuacoatl*.

¹³ Becerra Bautista, José, Op. Cit. Página 264.

Además, en las causas civiles, había el *tlacatecatl*, que integraba un tribunal con otros ayudantes, auxiliados por un tendiente cada uno, sesionaban en la casa del rey.

En cada barrio o *calpulli* había cierto número de *centectlapiques*, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia.

Para los deudores morosos había una cárcel llamada *teipiloyan*.

El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda, *tetlaitlaniliztli*, de la que dimanaba la cita *tenanatiliztli* librada por el *tectli* y notificada por el *tequitlatoqui*.

El juicio siempre era oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva.

Pronunciada la sentencia, *tlazolequiliztli*, las partes podían apelar al tribunal de *tlacatecatl*; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El *tepoxtl* o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el *cuahnoxtli*, uno de los jueces del tribunal del *tlacatecatl*, era el ejecutor del fallo.¹⁴

Se califica a estos procedimientos de rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y crueles penas, pues en materia mercantil, el tribunal de doce jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena, la muerte, que se ejecutaba en el acto.

¹⁴ Becerra Bautista, José. Op. Cit., Página 251.

A raíz de Izcoatl y a que se fue extendiendo su poderío, surgieron nuevas necesidades, que fueron ordenando en aquella época a los mexicas que eran los que se ocupaban de la guerra, la cual los mantenía ocupados y al mismo tiempo los reyes Nezahualcoyotl y Nezahualpilli, legisladores y Filósofos fueron los que se ocupaban de organizar y compilar las antiguas costumbres, agregando nuevas disposiciones.¹⁵

Eduardo Pallares, señala que "Cada tribunal tenía su escribano, o sea pintores diestros que ponían en pintura el motivo del litigio, los nombres de los contendientes y las sentencias pronunciadas".¹⁶

Sin embargo, como antecedentes durante esta época de las notificaciones, tenemos que existía un funcionario notificador, llamado *Tecpoioti*, quien era el encargado de comunicar al pueblo la voluntad del rey. Este oficio era considerado de gran honor y dignidad. Otro funcionario era el *Coahunoch*, especie de alguacil mayor, propiamente lo que en la actualidad conocemos como actuario, quien era el encargado de ejecutar las resoluciones judiciales. Los auxiliares de este funcionarios se denominaban mandoncillos, y tenían funciones de emplazadores y de mensajeros.

Para asuntos de cuantía mínima, en cada barrio había funcionarios denominados *centectlapixques*, encargados de la vigilancia y el cuidado de cierto número de familias. Los *teuctli* o jueces menores eran tantos, como barrios o *calpulli* existían y no podían actuar más allá de los límites de su barrio, dependían directamente del *Tlacatécatl*, eran electos por los vecinos del barrio y su cargo era por un año. Bajo las órdenes de los *teuctli* estaban los *Tequitlaloque* o notificadores, quienes eran los encargados de realizar las citaciones. Así mismo, bajo las órdenes de los *teuctli*, estaban los *topilli*,

¹⁵ Cfr. Becerra Bautista, José, Op. Cit. Página 264.

¹⁶ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1999, página 44.

encargados de realizar los arrestos. Las sentencias emitidas por los jueces menores podían ser apeladas, ante el tribunal de primera instancia, integrado por un cuerpo colegiado de tres miembros, denominado *Teccalli* o *teccalco*, éste tenía varios funcionarios subordinados; el *achcautli*, encargado de realizar las citaciones y las aprehensiones; el *amatlacuilo*, encargado de llevar los protocolos escritos con jeroglíficos; el *tecpóyotl*, encargado de dar a conocer las sentencias; y el *topilli*, quien tenía funciones de mensajero.

Existía un Tribunal Superior, denominado *Tlaxxitlan*, conocía en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias dictadas en los negocios del orden penal por el Tribunal de Primera Instancia y de los negocios que se entablaban por el límite de tierras; las sentencias que dictara este Tribunal Superior, eran consideradas como cosa juzgada.¹⁷

1.3.2. Colonial.

Se entiende por derecho colonial, el régimen jurídico que fue aplicado en nuestro país durante los trescientos años, que duró la dominación española.

Sabido es que las posesiones de España en América e islas adyacentes, Filipinas y otras en los mares de oriente se rigieron por leyes especiales y que esas leyes se reunieron en un solo cuerpo, formando la Recopilación de leyes de los reinos de las Indias, sancionada por cédula de dieciocho de mayo de mil seiscientos ochenta.

Sin embargo, al instalar en la nueva España una organización judicial propia de la península, los procedimientos para la impartición de justicia requerían como es

¹⁷ Cfr. Becerra Bautista, José. Op. Cit., Página 265.

lo usual, de una serie de trámites legales similares a los acostumbrados en la metrópoli.¹⁸

Durante esta época, las notificaciones se hacían conforme a lo dispuesto por los procedimientos aprobados por la Corona; por regla general, todo demandado debía ser presentado ante el Juez del domicilio del demandado, la ley exigía además la narración de los hechos que motivaban la demanda y la descripción exacta de aquello que se pedía.

Presentada la demanda, debía emplazarse al acusado para que contestara, y la forma de notificar éste emplazamiento podía ser de dos maneras: Verbal o por escrito, nótese la similitud de notificación con las de las sociedades europeas de la época.

La primera notificación la hacía el Juez personalmente, por medio de un escribano, al acusado en su casa o en su defecto le dejaban una cédula instructora.

La citación por escrito, se hacía por edictos y tenía lugar cuando el demandado se ocultaba o no se conocía su domicilio, haciendo notar que aunque no se precisaban los términos entre las citaciones o emplazamientos, si eran bastante efectivos. En el Juicio ordinario civil, la notificación era de la siguiente manera:

Luego que el actor ponía su demanda dentro del término de nueve días y del término del emplazamiento que corría desde el día de la notificación, le acusaba el actor su rebeldía.

Otra forma de notificación que se llevó a cabo durante la época Colonial, era aquella que presentando la demanda, debía emplazarse al reo para que la contestara; la cita para hacerlo, era verbal, por persona o por medio de un escribano,

¹⁸ Soberanes Fernández, José Luis. Historia del Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1998, Páginas 57-59.

se hacía buscando al reo en su casa en la hora acostumbrada en que se hallaba en ella y no encontrándose a petición del actor, se le dejaba cédula o inductivo, o podía hacerse esta citación por el portero mayor del juez, acompañado de un testigo, si el demandado radicaba en jurisdicción de otro Juez, el de los autos podía trasladarse en persona, al lugar del domicilio y hacer por sí mismo la citación, o bien, hacerla por medio de exhorto u oficio al Juez del domicilio, practicándose el emplazamiento el Juez requerido, resolviendo sobre ella, oyendo al que presentaba el exhorto, aún cuando tuviera poder del demandante, si el propio exhorto lo eximía de tal requisito, la citación no podía hacerse en domingo, ni en día festivo, en negocios cívicos ni de noche; sino, en especial habilitación el Juez debidamente justificado tampoco podía hacerse citación verbal en la diligencia sin orden expresa del Juez; la citación por escrito, es la que se hacía por medio de edictos, la cual tenía lugar cuando el demandado, se ocultaba para evitar la notificación, cuando en el lugar donde se había de citar estaba ocupado por el enemigo o había otro impedimento para llegar a él, cuando el demandado era vago, sin domicilio fijo y cuando era persona incierta.

La citación real consistía en apoderarse del demandado y llevarlo al juzgado, lo cual podía hacerse con el "fallido", con el que era sospechoso de fuga o con el que tenía arraigo en el pueblo, esta citación constituía al actor responsable de daños y perjuicios, ser no sea aprobada su acción.¹⁹

I.3.3. Independiente.

El periodo que se inició con la insurrección de Hidalgo en contra del dominio español en México en mil ochocientos diez, que terminó con la llegada de Porfirio Díaz al poder en mil ochocientos setenta y seis, se caracterizó por su estabilidad política y económica del país, surgiendo la necesidad de legislar en todas las materias para regular las relaciones entre los individuos, tanto en el plano social

¹⁹ Cfr. Becerra Bautista, Op. Cit. Páginas 265-270.

como en el plano económico del país, usando las heridas de la guerra de Independencia en busca del desarrollo de México.

De esta forma, y a la muerte de Hidalgo, quedó al frente del movimiento Insurgente Ignacio López Rayón, quien el día treinta de abril de mil ochocientos doce, elaboró un proyecto de constitución que denominó Elementos Constitucionales, misma que nunca llegó a discutirse.

No obstante, los principios de tal proyecto de constitución, resultan interesantes en razón de que se habla de:

- a) Independencia Nacional;
- b) Intolerancia religiosa;
- c) Soberanía popular;
- d) División de poderes;
- e) Disponía que se crearan las siguientes figura de gobierno: Suprema Junta, Consejo de Estado, tres secretarías del Despacho, con sus correspondientes tribunales;
- f) En orden de los derechos humanos se prohibía la esclavitud y la tortura, se establecía la libertad de imprenta e inviolabilidad del domicilio.
- g) Se ordenaba crear el recurso de habeas corpus.

Como podemos ver, destaca en cuanto al tema en análisis en el presente trabajo, el inciso f), por cuanto a que se menciona la inviolabilidad del domicilio, figura que permitiría que posteriormente se establecieran las formas y requisitos para no dañar o vulnerar derecho humano alguno.

Posteriormente, en el documento que se conoce como Sentimientos de la Nación, Morelos, da ciertos lineamientos básicos que servirían para redactar la Constitución de la nación emergente, entre los puntos que destacan y que nos

interesan son el Reconocimiento del derecho de propiedad y la inviolabilidad del domicilio.

Finalmente, la primera Constitución mexicana fue promulgada el veintidós de octubre de mil ochocientos catorce, conocida como Constitución de Apatzingán.²⁰

En lo que se refiere al Derecho Civil, en concreto a lo que se refiere al tema de notificaciones, tenemos que:

En el mismo año de mil ochocientos ochenta y cuatro, regía en el Distrito Federal y territorios de Baja California, un Código de Procedimientos Civiles, el cual por decreto del nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y uno, se mandó a promulgar para que se observara desde el quince de septiembre en el Distrito Federal, siendo entonces nombrados Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Sebastián Lerdo de Tejada; dicho Código en materia de notificaciones disponía lo siguiente:

Artículo 138.- Toda diligencia de notificación o citación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose a la primera, a la persona a quien debe hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o de cualquier otra persona que viviera en la casa.

Artículo 153.- Los jueces menores hacen las notificaciones por medio de sus comisarios.

Artículo 154.- La sentencia, los autos o demás resoluciones judiciales no se tendrán entendidas sino cuando la parte notificada conteste expresamente su conformidad.

²⁰ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis. Op. Cit., Páginas 79-97.

En cuanto a este Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de mil ochocientos ochenta y cuatro, podemos decir en cuanto a sus formas de política contenidas en diferentes artículos, que contienen una mayor eficacia procesal en cuanto a su aplicación.²¹

Contenidos en sus artículos los preceptos legales que guardaban el procedimiento para la eficaz cumplimentación de la diligencia sin error, sin tener que recurrir a un artículo que complementara sus disposiciones cabe señalar que este Código representa los arranques en cuanto a procedimiento se refiere, en forma de notificar, que sigue adaptándose en la actualidad.

²¹ Cfr. Becerra Bautista, José, Op. Cit., Páginas 270-274.

CAPITULO II.

Marco teórico y doctrinal de las notificaciones.

Después de haber realizado un estudio, a efecto de entender los antecedentes que dan origen a la figura jurídica de la notificación tal y como hoy la conocemos, veamos ahora, qué se entiende por notificación, cuál es su esencia, los efectos que produce, los tipos de notificación que en la actualidad existen y la trascendencia que tienen en los procedimientos jurídicos, para ello, tomaremos en cuenta las opiniones de diversos juristas destacados.

II.1. Concepto de notificación.

Notificar, es una palabra que deriva del verbo latino *notificare* y éste es un vocablo compuesto de los términos *notus* y *facere*, que significan respectivamente: conocido y hacer, veamos ahora que opinan diversos autores del concepto notificar.

Eduardo Pallares, la define como "el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial."²²

Francesco Carnelutti, dice que la notificación "es la actividad dirigida a llevar un objeto al conocimiento de persona diversa del actuante".²³

El Doctor Ignacio Burgoa, la define como "un acto por virtud del cual una autoridad pone en conocimiento de las partes cualquiera acuerdo dictado en el negocio que ante ellos se ventila".²⁴

²² Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1999, página 540.

²³ Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo II, Argentina, 1973, Página 5.

²⁴ Burgoa, Ignacio. El juicio de amparo, Editorial Porrúa, México, 1999, Página 438.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, proporcionan un concepto sencillo de notificación: "La notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial."²⁵

Jorge Obregón Heredia, la define como "la comunicación que se hace por el medio idóneo a la persona que se pretende hacer saber una determinación producida por el órgano jurisdiccional."²⁶

Carlos Arellano García, dice que "por notificación entendemos la acción de notificar y consiste en hacer saber, con efectos jurídicos, cierto dato al destinatario de la notificación. Es dar noticia oficial de algo a una persona."²⁷

Demetrio Sodi, citado por Carlos Arellano, señala que "es el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que le corra un término"²⁸

Cipriano Gómez Lara, dice que "son todos aquellos procedimientos, formas o maneras a través de los cuales el Tribunal hace llegar a los particulares, partes, testigos, peritos, etc., noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien, presume que tales notificaciones les han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente."²⁹

Después de las anteriores definiciones, se puede concluir que la notificación, es un acto jurídico procesal, mediante el cual se hace saber a las partes o a terceros un acuerdo dictado por el órgano jurisdiccional, mismo que debe satisfacer los requisitos legales, ya establecidos en la Ley.

²⁵ Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1997, página 234.

²⁶ Obregón Heredia, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1998, Página 36.

²⁷ Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 1999, Página 398.

²⁸ Arellano García, Carlos. Op. Cit. Página 389.

²⁹ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, 1998, Página 48.

Se dice que es un acto jurídico porque existe una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas; la notificación se realiza porque lo ordena la ley o el órgano jurisdiccional y la notificación debe satisfacer determinados requisitos legales establecidos que tienden a satisfacer la seguridad jurídica.

En la notificación participan dos sujetos: el órgano del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen y el destinatario de la notificación a quien se dirige la notificación y que quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplen los requisitos de carácter normativo.

Es normal que un órgano del Estado, al ejercer la función jurisdiccional tenga que practicar notificaciones a las partes y a los terceros que deben participar en alguna forma dentro del proceso.

También es común que las notificaciones se realicen por conducto de un funcionario especializado en la realización de ellas.

Por otro lado, las notificaciones dentro de un procedimiento son tan importantes que, si no son realizadas en los términos establecidos por la Ley, implican nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que se realizó la notificación.

Se considera por ello, a la notificación como uno de los actos procesales más importantes dentro del juicio, del que dependerá básicamente, la prosecución en forma legal del mismo, es decir, la oportunidad de poder ejercitar el derecho que tiene toda persona interesada en el juicio, con la finalidad de hacer valer las defensas y recursos que la propia Ley le concede.

Dentro del cuerpo de leyes que rigen nuestro país, no ha sido definida la notificación, únicamente se dan las bases o formalidades que deben guardarse al

practicarse, no obstante que es una función obligatoria de los legisladores, ya que los mismos, no deben concretarse a aportar los conceptos legales de determinadas instituciones procesales, sino que deben reglamentarlos, para una mejor interpretación y aplicación, por lo que la labor doctrinal, se integra y forma parte de los teóricos de la materia.

No obstante lo anterior, los legisladores, al menos dan a entender la finalidad que se persigue con la notificación al regular la misma, concluyendo que la finalidad primordial es que las partes en el juicio o los terceros interesados, tengan conocimiento de una resolución dictada por una autoridad.

La notificación, la citación y el requerimiento, son actos procesales emplazatorios y de intimación, por lo tanto, a continuación se definen cada uno de ellos:

Notificación.- "Es el acto por el cual se hace saber a alguna de las partes en el proceso, o a ambas, la actuación que se ha hecho en el mismo, a fin de que manifieste o manifiesten lo que a su derecho corresponda. En el caso de la demanda, se hace saber al demandado que se ha presentado una en su contra."³⁰

Basta con que se hagan formalmente, para que la notificación se tenga por hecha, independientemente de que las partes se enteren o no, como por ejemplo las notificaciones que se hacen por boletín judicial o por listas que se fijan en los estrados del Juzgado.

Citación.- "Es el acto por el que se hace saber a una persona que debe comparecer a la práctica de una diligencia judicial"³¹; de esta forma, la citación es una forma de notificación pero en ella el juez ordena a las partes o a terceros su comparecencia ante el Tribunal el día y hora señalados para la practica de una

³⁰ Dorantes Tamayo, Luis. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 1998, página 313.

³¹ Idem. Página 313.

diligencia, así por ejemplo se cita a las partes para prueba confesional, a los testigos para que depongan o declaren, normalmente las citaciones se hacen con algún apercibimiento de sanción para el caso de que el citado no comparezca.

Requerimiento.-Otra forma de notificación, que se define como "el acto por el que se hace saber a una persona que debe dar, hacer o no hacer alguna cosa."³²

El emplazamiento, destaca como "notificación especialísima para que se pueda traer a alguien a juicio."³³

José Ovalle Favela, señala que "emplazar en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Citar, en cambio, es señalar un término, es decir, un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal.

Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el secretario actuario, en virtud del cual el juzgador notifica al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. En esto consiste el emplazamiento del demandado, que, como puede observarse, consta de dos elementos:

a) Una notificación, la cual hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el Juez, y

b) Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

³² Dorantes Tamayo, Op. Cit. Página 313.

³³ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1998, Página 55.

El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional, el cual establece la garantía de audiencia (artículo 159, fracción I de la Ley de Amparo).

El derecho constitucional a la defensa en juicio, tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones.³⁴

Por otra parte, Luis Dorantes, define al emplazamiento como "el acto por el que se hace saber a alguna de las partes en el proceso, o a ambas, que disponen de un plazo legal para realizar una actuación en el mismo."³⁵

Por esta razón, se ha revestido al emplazamiento con una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.

En primer lugar, salvo el caso de que el demandado sea persona incierta o persona cuyo domicilio se ignora, en que procede la notificación por edictos (artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), el emplazamiento del demandado debe realizarse personalmente en su domicilio (artículo 114 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). En caso de que en la primera búsqueda no se encuentre al demandado en su domicilio, se le hará el emplazamiento por cédula.

Tratándose de diligencias de embargo, el actuario le debe dejar citatorio para hora fija hábil dentro de un plazo comprendido entre las seis y las veinticuatro horas siguientes; sólo en el supuesto de que no se encuentre al demandado en su domicilio en esta segunda búsqueda, se le hará el emplazamiento por cédula.

³⁴ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1998. páginas 65-66.

³⁵ Dorantes Tamayo, Luis. Op. Cit., Página 314.

La cédula es un documento en el cual se deben hacer constar la fecha y la hora en que se entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se ordena notificar, así como el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

La cédula según Eduardo Pallares son, "documentos Privados en el que se confiesa una deuda de dinero y se obliga uno a pagarla en determinado tiempo, Escriche, citado por el autor ya mencionado dice que la cédula, es la papeleta de citación, que suele fijarse en la puerta de la casa del reo o demandado que se esconde o no aparece".³⁶

Este documento se debe entregar a los parientes, empleados o domésticos del demandado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada.

Se exige que, en todo caso, el notificador exponga los medios por los cuales se haya cerciorado de que ése es el domicilio del demandado. Junto con la cédula, se debe entregar una copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los documentos que el actor haya acompañado a la demanda (artículos 116, 117 y 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Ahora bien, las notificaciones pueden llevarse a cabo en forma personal, por boletín, por edictos publicados en los periódicos, por correo o por telégrafo y es tal la importancia que tiene la notificación dentro del procedimiento a tal grado de que, si no es realizada en los términos establecidos por la Ley, implicaría una nulidad de todo lo actuado a partir de dicha notificación.

³⁶Pallares, Eduardo. Op. Cit., página 151.

II.2. Naturaleza jurídica de la notificación.

Por notificación ha de entenderse el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia a las partes para que esta surta sus consecuencias legales o para que corra algún plazo. Se dice notificación de *notio* palabra del verbo *nosco* que significa conocer.

En el Código de Procedimientos para el Distrito Federal, no existe un concepto de lo que deba entenderse por notificación, ya que estos ordenamientos legales no deben de partir de conceptos firmes de tal manera que las instituciones reguladas no ofrezcan dudas en cuando sus fundamentos estructuras y perfiles.

En el capítulo V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tomando como base las consideraciones que han quedado vertidas en el apartado respectivo, en sus artículos 110 al 128 se marcan las reglas generales sobre la notificación, y así tenemos que el artículo 112 preceptúa:

"Todos los litigantes en su primer escrito en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en la que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido con la primera parte de este artículo, las notificaciones aún las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por boletín judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna contra la persona contra quien se promueva hasta que se subsane la omisión".

Por otra parte el artículo 116 dispone: La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.

De lo dicho, se colige que en la fase procesal concerniente a la notificación, que es un periodo procesal que no puede ser determinado o que ocurra durante un término fijado por el juzgador, visto desde luego como un género y no como especie, ya que se actualiza dicha Institución en todo el tiempo que dure el procedimiento y es referido a la comunicación que se hace por el medio idóneo a la persona que se pretende hacerle saber una determinación producida por el órgano jurisdiccional.

Esta actividad se desarrolla por orden del juzgador acatando las mismas disposiciones contenidas por el Código de Procedimientos Civiles.

Considerándose por ello, a la notificación como uno de los actos procesales más importantes dentro del juicio, del que dependerá básicamente la prosecución en forma legal del mismo, o sea la oportunidad de poder ejercitar el derecho que tiene toda persona interesada en un juicio, con la finalidad de que haga valer las defensas y recursos que la propia Ley le concede.

Dentro del cuerpo de Leyes que rigen nuestro país, no ha sido definida la notificación, únicamente se dan las bases o formalidades que deben contener para que se practiquen, siendo esta una función obligatoria de los legisladores, ya que los mismos, no se concretan a apartar los conceptos legales de determinadas instituciones procesales, sin embargo, deben reglamentarlos para una mayor

interpretación y aplicación, por lo que la labor Doctrinaria se integra y forma parte de los teóricos de la materia.

Pero al parecer los legisladores han tratado al menos, de dar a entender, con la reglamentación que existe de las notificaciones, la formalidad que persigue este acto procesal, que las partes en el juicio, o el tercero perjudicado en el mismo, tenga conocimiento de una resolución dictada por una autoridad.

Por la interpretación y reglamentación que ha tenido la notificación, ésta se ha dividido en varias especies, dos de las principales son la citación y el emplazamiento; comentaré brevemente cada una de ellas.

La citación es considerada como "el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designa, bien a oír una providencia o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a presentar una declaración".³⁷

La citación es una especie de notificación, porque es una noticia que pone un acto en conocimiento de una persona, pero encontramos su diferenciación, en que tiene por objeto, no sólo notificar una providencia, sino que la persona notificada comparezca a presenciar o a efectuarla; distinguiéndose a su vez del emplazamiento, en que se designa un día fijo para presentarse y no en un plazo como aquel, dentro del cual se verifique la presentación.

Etimológicamente la palabra citación, significa mover, incitar, llamar a voces, por este motivo la citación se hacia en un principio por voz de un pregonero, considerándose también como la invitación, a alguna de las partes, a comparecer al Juzgado en día fijado para tal efecto, en las formas establecidas por la Ley.

³⁷ Pallares, Eduardo. Op. Cit., página 13.

Requisitos que deben de contener la cédula de notificación, mediante la cual se citará a alguna persona para comparecer ante la presencia judicial.

- a) Fecha y hora en que se entrega.
- b) Clase de procedimiento.
- c) Nombre y apellidos de las partes.
- d) Datos generales del Tribunal o juez que manda practicar la diligencia.
- e) Transcripción de la determinación, que a su vez, contendrá:
 - Fecha.
 - Objeto de la citación.
 - Día y hora de la comparecencia.
- f) Nombre y apellido del citado.
- g) Domicilio de la persona citada.
- h) Nombre y apellidos de la persona con quien se entienda la diligencia.
- i) Se procurará recabar la firma de la persona anterior.
- j) Hora de terminación de la diligencia y firma del funcionario que practique a diligencia.

El emplazamiento, significa el acto de emplazar, es decir, "dar un plazo", o sea, citar a una persona, ordenándole que comparezca ante el Juez o tribunal dentro de un plazo determinado, siendo esta designación lo que constituye la esencia del acto.

De este significado, se desprende el concepto del emplazamiento a juicio, que es "acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene para que conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal, si no lo hace".³⁸

³⁸ Pallares, Eduardo. Op. Cit., página 256.

En razón de lo anterior, se puede afirmar que el emplazamiento a juicio, constituye esencialmente un acto de comunicación procesal cuya finalidad consiste en de salvaguardar el derecho a la garantía de Previa Audiencia y de defensa en Juicio.

Ciertamente, la finalidad esencial del emplazamiento a juicio, es dar a conocer al demandado, la demanda presentada en su contra, así como del auto que la admitió para que tenga oportunidad de defenderse ante las prestaciones del actor, situándole en igualdad jurídica del demandante.

Se ha distinguido el emplazamiento en varias especies a saber que son:

- a) El General.- es aquél que se hace a todas las personas que pueden tener algún interés jurídico en un proceso.
- b) El Singular o particular.- dirigido específicamente a una persona o grupo de personas determinadas.
- c) El Real.- se lleva a cabo cuando prácticamente se ha hecho el emplazamiento.
- d) El Verbal.- se hace por medio de edictos.
- e) El simple.- el que se hace sin el apercibimiento de declararlo rebelde sino comparece.
- f) El Perentorio.- que se efectúa con el apercibimiento.

El emplazamiento trae consigo consecuencias procesales y materiales.

Dentro de las primeras encontramos.

1.- Obligaciones del Juez de conocer del juicio y en su caso sentenciarlo.

2.- Obligar al demandado a seguir el Juicio ante el Juez que lo emplazó, aunque después deje de hacerlo por diversas circunstancias.

3.- La carga al demandado de contestar la demanda ante el Juez que lo emplazó, siempre y cuando no provoque su incompetencia.

4.- Provocar las consecuencias de la interpelación siempre que por otro medio no se haya constituido en mora.

5.- Interrumpe el curso de la prescripción.

6.- Dar nacimiento a la excepción de litispendencia.

7.- La provocación por alguna de las partes de continuar con el proceso y las instancias, sin que esto sea un efecto necesario.

Algunas de las consecuencias materiales son:

1.- Constituir en mora al demandado.

2.- Causar réditos en las obligaciones que no tengan plazo.

3.- Convertir la cosa materia del Juicio en cosa litigiosa.

4.- Obligar al demandado a devolver los frutos que perciba después del emplazamiento.

Tanto la citación como el emplazamiento, tienen por objeto hacer saber a las partes una resolución judicial para que comparezca, si se trata de citación,

determinado día, mientras que por el emplazamiento se le señala un plazo poniéndosele en conocimiento la resolución dictada por una autoridad.

Por lo tanto, se puede concluir que la naturaleza jurídica de la notificación está fundada por los rasgos eminentemente públicos del Procedimiento, como un medio para conocer todas y cada una de las determinaciones que el Juez dicta, para que las partes y sus auxiliares estén en aptitud, los primeros de hacer valer sus derechos y decisiones del órgano jurisdiccional.

Ya que la notificación es una garantía esencial, dentro del proceso, debido a que las partes deben estar enteradas de todos y cada uno de los actos que se desarrollan y que provengan de los demás sujetos del proceso o de terceros ajenos al mismo. El sigilo dejaría a las partes en estado de indefensión. Lo cual implicaría una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

El artículo 14 constitucional, al referirse al juicio, exige que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

A su vez, el artículo 159 de la Ley de Amparo establece, que en los juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos, o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

"I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley,

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos."

El sigilo dejaría en estado de indefensión grave a la parte que dejara de ser debidamente notificada.

Por supuesto que, la más importante de las notificaciones a las partes lo es el emplazamiento que es la primera notificación que se le hace al demandado, como ya ha quedado descrito.

II.3. Efectos de la notificación.

Las notificaciones pueden ser personales y no personales, por lo que sus efectos dependen precisamente de esta división.

En el primer caso, una consecuencia inmediata, lo es, el computo del término que se hace el día siguiente en que el notificado se le hace saber la resolución judicial, éste tiene la obligación o carga de atender el llamado del juzgador que lo haya notificado, sino atiende el llamamiento será en perjuicio de el mismo según la del acto notificado.

En el segundo caso el término corre al día siguiente en que haya surtido sus efectos y esto según la forma de notificar que se les haya hecho a las partes. Aunque existen otras consecuencias no menos importantes, trascienden según la forma de la notificación que se haya realizado, como ya quedó explicado con anterioridad, es por ello que en términos generales la primera consecuencia es el término relacionándose este comentario en los artículos 111 y 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Después de realizarse una notificación es importante saber de que forma corren los términos, pues como ya se dijo la consecuencia inmediata es que el notificado tiene un término en el cual deberá realizar una acción. Para ello es importante saber que de acuerdo al:

Artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.- "Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación."

Así mismo, se relaciona con tal artículo, lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, en su última parte que dice "La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación."

De esta forma, tenemos que las notificaciones que se realizan en forma personal empezará a correr el término a partir del día siguiente al que se haya realizado tal notificación, no así en las notificaciones realizadas mediante Boletín Judicial y que por supuesto no son personales, mismas que surtirán efectos a partir del día siguiente al de su publicación y empezarán a correr sus términos a partir del día siguiente al día en que surta efectos.

Según el Artículo 259.- Los efectos del emplazamiento son:

I.-Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace. Esta fracción indica que una vez presentada la demanda ante el juez competente éste, excluye a los demás de conocer el negocio o asunto.

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque este cambie de domicilio o por otro motivo legal. Implica que el demandado se sujeta a seguir el juicio ante el juez que lo haya

emplazado, por lo tanto deberá contestar la demanda ante este juzgador.

III.- Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia, pero esto no implica que el demandado no tenga que contestar la demanda, en caso de que el juez sea incompetente el demandado planteará su excepción.

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado. Esta fracción tiene relación con el artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal, al hablar de la interpelación judicial o extrajudicial, así mismo habla de la mora consistente en el retraso del cumplimiento de sus obligaciones por parte del deudor.

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos. Al respecto se relaciona con el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal.

II.4. Clases de notificación.

La base que nos permite hacer una división respecto a las notificaciones, lo es el Artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, mismo que dice: "Las notificaciones en juicio se deberán hacer:

I Personalmente o por cédula;

II Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;

III Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;

IV Por correo, y

V Por telégrafo.

La forma en que se lleven a cabo las notificaciones anteriores, será de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes."

A efecto de entender cada una de las notificaciones, daremos una explicación breve de cada una de ellas.

Ha sido conceptuada la notificación personal como aquella que debe hacerse generalmente por el secretario actuario del Juzgado teniendo frente a sí la persona interesada y comunicarle de viva voz la noticia que debe "dársele" es decir, dicha notificación se hará en persona al interesado.³⁹

Por cuanto a las personales, pueden hacerse en dos formas:

- a) En el domicilio del demandado cuando se le emplaza a juicio para contestar la demanda u oponer excepciones y en los demás casos expresados por la ley;
- b) Personales en el Juzgado, es decir, las partes en litigio o sus abogados, debidamente autorizados, acuden al Tribunal a efecto de hacerse sabedores de cualquier resolución judicial: auto, decreto o sentencia, asentando en el expediente la razón correspondiente, misma que surte efectos de notificación personal.

La notificación se hace, por tanto, mediante entrega de documento de la declaración a notificar, la persona a la que se efectuará la entrega, es aquella a la que el acto por notificar se quiere hacer conocer, o en su lugar, cuando tal persona

³⁹ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit., página 245.

sea una parte constituida en juicio por medio de su representante o procurador en el domicilio señalado para tales efectos.

Esto se conoce como entrega directa, es decir, la notificación se encuentra hecha en su persona o en propias manos.

La fracción III del artículo 121 de la Constitución, nos menciona a las notificaciones personales, al establecer en su Segundo Párrafo;

"Artículo 121.-

III... Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio a la justicia que lo pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para acudir al juicio,"

Así como en las demás codificaciones, este precepto constitucional tampoco precisa que ha de entenderse por notificación personal, pero hace suponer, por razones inspiradas en la seguridad y en la garantía que todo procedimiento judicial debe ofrecer, particularmente en su iniciación, que la notificación será personal en función de la persona a quien se notifica.

Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

- I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de las diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;
- II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

- III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de seis meses por cualquier motivo;
- IV. Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene;
- V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- VI. La sentencia que condene al arrendatario casa habitación a desocuparla y
- VII. En los demás casos que la Ley disponga (Art. 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Para efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, las partes deberán indicar "la casa que se señale para oír notificaciones, la cual debe estar ubicada en el lugar del juicio. En caso de que el actor no designe casa para oír notificaciones, éstas se harán por Boletín Judicial, aún las que deban hacerse personalmente".⁴⁰

Se denomina notificación personal aquella que se practique en la sede del tribunal u órgano judicial, mediante diligencia extendida en el mismo expediente y que, con indicación de fecha y la firma del interesado o de su representante y la del auxiliar designado por la Ley, o eventualmente, solo con la de este último y la del secretario, se deja constancia de haber tomado conocimiento de una o más resoluciones.

Aunque los procesos judiciales son similares de determinado país, el autor que se menciona se refiere a la notificación personal de Argentina Buenos Aires al mencionar que estas se llevan a cabo en el lugar en que está establecido el tribunal, y cuando estas sean practicadas, el interesado en el expediente al pie de la diligencia que se notifica deberá poner su firma, existen casos excepcionales cuando

⁴⁰ Ovalle Favela, José. Op. Cit., páginas 58-59.

estas diligencias se llevan a cabo fuera del juzgado o tribunal que manda a notificar son las llamadas notificaciones personales y se les hace a los funcionarios como son: Ministerio Público y Procuradores.

La notificación personal en nuestra legislación procesal a excepción del emplazamiento debe de ser en el domicilio del demandado por ser la primera notificación como lo dispone el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no obstante, que las demás notificaciones personales que se enumeran en el artículo 114 del mismo ordenamiento deben ser en el domicilio de las partes, pero en la práctica éste tipo de notificaciones son impulsadas según se trate del actor o demandado el primero (actor), el interés que tiene para con su contraparte, de que en la sentencia se le condene al cumplimiento de la obligación que ha sido incumplida, cuando aparece en autos o mayor dicho cuando se percata que el juzgador emitió una notificación personal, éste de inmediato se da por notificado asentando su razón señalando fecha del auto de la notificación personal, fecha y hora en que se notifica.

Ahora bien, es cierto que en este caso, es decir, cuando existe alguna notificación personal, y la parte a notificar se presenta al juzgado, no esta obligada a darse por notificada, evidentemente ello, puede retardar el procedimiento pero, no existe medio legal alguno que le obligue a notificarse voluntariamente del auto.

El emplazamiento, como ya quedó definido en puntos anteriores significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda.

Forma el sistema de formas procesales adoptado por nuestras leyes el de legalidad, en el cual se sujeta a los litigantes y al juez en materia contenciosa, al cumplimiento escrito de las normas procesales, dando cumplimiento, así de los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales mediante los cuales *la litis* procede desde su comienzo hasta la

resolución y cuyo conjunto se le denomina procedimiento, deben someterse a determinadas condiciones de lugar, tiempo, de medios de expresión.

En tal virtud, el emplazamiento personal a juicio, deberá para su validez y eficacia jurídica, practicarse con todos y cada una de las formalidades y requisitos consagrados por la ley procesal civil.

Para que una persona pueda declarar, debe ser citado personalmente como lo dispone el artículo 114 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relacionándose éste con el artículo 309 del mismo ordenamiento, estableciendo que el absolvente debe ser citado el día anterior de la diligencia bajo apercibimiento si deja de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

En consecuencia si el que debe absolver posiciones no fue citado con apego a las formalidades establecidas por la Ley procesal no obstante que las demás notificaciones personales que se enumeran en el artículo 114 del Código Procesal, debe ser en el domicilio de las partes pero en la práctica este tipo de notificaciones son impulsadas según se trate del actor o demandado el primero (actor).

Por otra parte, en la práctica, el oferente de la prueba confesional puede desistirse de ésta a su entero perjuicio y al darse este supuesto, la prueba en comento, no surte sus efectos en el fondo del asunto o negocio.

Confesión Judicial.- "Es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio."⁴¹

De lo anterior se desprende que el absolvente para que pueda declarar, deben constarle los hechos, y así mismo debe ser capaz de realizarlo, en consecuencia, los menores de edad no pueden realizar absoluciones tampoco los

⁴¹ Becerra Bautista, José. Op. Cit., página 110.

dementes, idiotas, consuetudinarios y los que usan drogas y enervantes, la declaración debe ser libre esto es, sin coacción ni violencia.

Así mismo, pueden ser notificados personalmente los testigos y peritos cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, esto es, la parte oferente está obligada a presentar sus testigos pero cuando se encuentre imposibilitado a presentarlos, deberá solicitarlo para que el testigo sea citado por conducto del juez o juzgado en donde se esta ventilando el asunto del negocio relacionándose este comentario en el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Lo mismo que en la prueba confesional cuando el oferente así lo desea, puede desistirse de esta a su entero perjuicio en el momento de la diligencia del desahogo de la prueba testimonial sin que produzca sus efectos dicha probanza.

Así mismo, puede ser citado, personalmente la parte o persona que debe reconocer un documento, relacionándose esta prueba con los artículos 338, 310, 317 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Hay que hacer notar que la notificación por cédula como no personal, se confunde con las personales, ya que todo auto a notificarse, excepto cuando las notificaciones se hacen en el Boletín Judicial, siempre se transcriben en este documento llamado cédula.

Las notificaciones, hechas mediante boletín judicial, se realizan de la siguiente manera, para lo cual en primer lugar, se definirá lo que es el boletín judicial, "como el periódico en que se publican las listas de los juicios en los que se ha pronunciado alguna resolución judicial para hacerla saber a los interesados a fin de que concurren a los tribunales a enterarse del acuerdo respectivo; también se publican en él,

convocatorias y demás avisos judiciales, es un órgano oficial de los Tribunales comunes".⁴²

Como se desprende de la definición que antecede efectivamente en éste periódico es donde se publican todas las actuaciones de las partes o promociones de las partes, y los adquirentes de éste periódico deberán cubrir el costo de dicho periódico en el momento de que lo solicitan.

Las notificaciones que se hagan por medio del Boletín Judicial serán generalmente en consecuencia de lo que previene el artículo 125 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles: Si las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al Tribunal o juzgado a notificarse personalmente en mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. LA notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación.

Es decir, cuando los interesados o sus procuradores no comparecen al tribunal o Juzgado a efecto de notificarse de las segundas y ulteriores notificaciones, se tendrán por hechas y surtirán efectos después de las doce horas del día siguiente, cuando la publicación se haya realizado en el Boletín Judicial respecto al negocio que se acordó, y que debe ser publicado por ese medio, para que los interesado, así como sus procuradores puedan enterarse de la resolución dictada por el Juez.

El artículo 126 de la misma Ley procesal establece: "Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o Juzgado una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que el día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales, y se publicará antes de las nueve de la mañana.

⁴² Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyrigh 2000, DJ2K-354, CD.

Solo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial. Además, se fijará diariamente en la puerta de la Sala del Tribunal y Juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el Archivo Judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público."

El siguiente artículo contiene una notable trascendencia al indicar la manera en que la pieza de autos se hará constar en la publicación de un negocio y en consecuencia la existencia de un acuerdo que puede causar algún interés a las partes contendientes. Artículo 127: "En las Salas del tribunal y en los juzgados, los empleados que determine el reglamento harán constar en los autos respectivos el número y fecha del Boletín Judicial en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo anterior, bajo la pena de multa equivalente a un día de sueldo por la primera falta, que se duplicará por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión."

También dispone el Código de Procedimientos Civiles, un caso especial por el cual se ordena que todas las notificaciones o citaciones que deban hacerse a una parte, se notificará por el Boletín Judicial salvo en los casos en que otra cosa se prevenga, y esto da lugar cuando en toda clase de juicios el demandado no concurre a éste, es decir, se constituye en rebeldía, en este caso no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca, cuando haya sido citado en forma, conforme a lo establecido por el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se define al estrado como "el lugar de un juzgado, de audiencia o de Tribunal Supremo donde, se colocan edictos de citación, emplazamientos o notificaciones por litigantes en rebeldía o interesados sin representación en las causas".⁴³

Efectivamente, el estrado, no es otra cosa que el juzgado en que se actúa dependiendo la naturaleza del juicio, llámese juzgado civil, familiar, concursal, inscripción judicial, y del arrendamiento Inmobiliario.

Al hablar de notificación por estrados, en los juzgados del Distrito Federal, no opera este tipo de notificación, ya que éste solo es aplicable en casos muy especiales por ejemplo:

Artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, menciona que: Cuando una vez el demandado haya sido emplazado a juicio y éste cambie de domicilio omitiendo no señalar el nuevo, las demás notificaciones se seguirán haciendo en el que hubiere señalado para tal efecto, por otro lado si en dicho domicilio se niegan a recibir las notificaciones, el notificador hará constar en autos esta circunstancia para que le surtan sus efectos tanto las notificaciones personales y las no personales por medio del Boletín Judicial. Hago la aclaración de que estas notificaciones no son meramente en el juzgado ya que se publican a través del Boletín Judicial.

Por su parte el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su párrafo segundo menciona: Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria.

⁴³ Ramírez Gronda, Juan D. Diccionario Jurídico, Editorial Eliasta, 1988, Página 148.

Como se desprende del párrafo en comento, la cédula se fija en el juzgado aunque la ley omite llamarle estrados no obstante haberse publicado previamente en el Boletín Judicial.

Así mismo, el artículo 807 Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tratándose de los intestados en su primer párrafo dice: Si la declaración de herederos la solicitaren los parientes colaterales, dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 801, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días.

Lo anterior, tiene íntima relación de las notificaciones por estrados aunque el precepto antes invocado no lo menciona, al manifestar que se deberán fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio.

Hay que hacer notar la diferencia que existe entre el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio, tratándose de las notificaciones no personales estriba en que el primero aunque es aplicable supletoriamente al segundo, éste no contiene la notificación por estrados.

De todo lo anterior, se desprende que cuando las partes no señalan domicilio dentro de la ubicación del Tribunal en que se actúa todas las notificaciones tanto personales como no personales se publicarán en el lugar del juzgado es a lo que se llama Notificación por Estrados.

Eduardo Pallares en su diccionario Jurídico define el edicto como "El mandato o decreto publicado con autoridad de príncipe o magistrado, y el escrito que se hace ostensible en los estrados del Juzgado o Tribunal y en ocasiones se publican

además, en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas interesadas en los autos que en éstos carecen de representante cuyo domicilio se ignora".⁴⁴

Al respecto el citado autor atinadamente define y manifiesta los casos en que procede este tipo de notificaciones, al manifestar que deben ser publicados en lugares visibles para los interesados con el fin de que tengan el conocimiento real y efectivo de una resolución judicial.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece los requisitos y casos en que procede este tipo de notificaciones.

- I. Cuando se trate de personas inciertas.
- II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la Policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este código.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y

- III. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

El edicto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación; en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sección Boletín, y en un periódico de los de mayor circulación. Además se deberá fijar un anuncio de proporciones visibles en la parte externa del inmueble de que

⁴⁴Pallares, Eduardo. Op. Cit., páginas 305-306.

se trate y en el que se informe a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto a ese inmueble. El anuncio deberá contener el nombre del promovente y permanecer en el inmueble durante todo el trámite judicial.

El artículo que precede, menciona una serie de requisitos en que procede la notificación no personal, relacionándose con el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su último párrafo al manifestar.

En caso de ocultamiento del demandado a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previos por este código.

En este supuesto al practicarse la diligencia en el domicilio del demandado, después de haber indagado el paradero del reo, aunque la ley no precise por cuantas ocasiones debe constituirse en el domicilio, el notificador deberá de asentar su razón que efectivamente existe ocultamiento, para que el actor a su costa solicite al juez sea notificado por edictos.

También procede la notificación por edictos en el caso de prescripción positiva en el cual el promovente deberá acudir ante el Juez competente, la cual deberá acreditar tal situación en términos de los artículos 1151 al 1157 del Código Civil para el Distrito Federal.

Tratándose de la consignación de dinero, también el acreedor podrá ser notificado por edictos encontrando su fundamento en el artículo 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al manifestar: Si el acreedor fuere desconocido se le citará por los periódicos y por el plazo que designe el juez.

Por otra parte tratándose de los remates, procede la notificación por edictos en este caso se hace con la finalidad de convocar postores, al respecto se relaciona con el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala lo siguiente: Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

El correo como medio de comunicación y en especial en los órganos jurisdiccionales no es muy usual este medio notificadorio, no obstante de ser utilizados en los exhortos.

Ya que no es un medio idóneo para la expedita y pronta resolución o solución de un juicio, por ello es que las partes que intervienen en un litigio tratan de agilizar lo más rápido posible los asuntos o negocios aunque tengan que transportarse de un estado a otro.

No porque haya caído en desuso por lo tardado que es este medio de comunicación, este medio notificadorio solo se utiliza en dependencias que no tienen el carácter de órganos jurisdiccional como por ejemplo las Procuradurías tanto en la General como en la del Distrito Federal.

El artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, menciona que: Los testigos, peritos y terceros que no constituyan parte, podrán ser citados por correo certificado... y cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el

correo. En todo caso el Secretario de acuerdos dará fe de que el documento en donde conste la situación se contenga en el sobre correspondiente.

Según los intereses de las partes y la importancia del negocio, es que se dan este tipo de notificaciones.

En la práctica se presentan muy pocos casos de esta clase de notificaciones.

Aunque el telégrafo, es un poco más eficiente que el correo, pero también presenta sus desventajas en el sentido de que las palabras a transmitirse son limitadas y podría darse el caso de que el notificado no tenga el conocimiento real y efectivo de la citación.

Al respecto el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su párrafo segundo menciona que cuando se haga este tipo de notificaciones se enviara por duplicado en la oficina que deba transmitir el mensaje la cual devolverá con el correspondiente recibo para ser agregado al expediente.

Al respecto la Ley no menciona quien es el que debe acudir a la oficina para que se lleve a cabo este tipo de diligencias esto es, debe acudir algún funcionario del juzgado o alguna de las partes en litigio.

Las notificaciones que se pueden realizar por medio del teléfono, las establece la Ley, señalando que se puede citar a peritos, testigos o a terceros que no constituyan parte, en la segunda y ulteriores notificaciones, si las partes lo consideran pertinente, encontrándose fundamentado en el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su tercer párrafo.

Como ya mencioné anteriormente, este tipo de notificaciones no son muy comunes, sin embargo se encuentran reguladas en la ley, y llevarlas a cabo

dependerá de las circunstancias que puedan presentarse durante la tramitación de un juicio y del grado de urgencia que requiera una notificación.

II.5. Importancia de las notificaciones.

Es tan importante la notificación a las partes que constituye una formalidad esencial del procedimiento.

Como ya se mencionó en líneas anteriores, es trascendente la notificación por cuanto a que es el medio de comunicación que se tiene durante la tramitación del juicio, y como ya señalamos, el emplazamiento como una forma de notificación, es propiamente el inicio de un litigio, dándole a conocer a la contraparte que existe una demanda en su contra y que puede realizar ante el juzgado las manifestaciones que crea convenientes a fin de defenderse. Lo cierto, es que este criterio deriva de lo establecido en el artículo 14 Constitucional, el cual, se refiere a la garantía de Audiencia, es decir, que como ciudadanos de un país como el que habitamos, tenemos derecho a que de ninguna forma se nos juzgue, sin que nos enteremos y tengamos la oportunidad de defendernos, es por ello, que las notificaciones en nuestra legislación forman parte esencial dentro del procedimiento, ya que de no realizarlas o de realizarlas incorrectamente se estaría perjudicando al particular, contraviniendo con ello un precepto constitucional y vulnerando la garantía de Audiencia y de Legalidad.

Por supuesto que, la importancia de la notificación adquiere su mayor intensidad en el proceso escrito. De ahí que la ley se preocupe en rodear este acto procesal de formalidades específicas, que sin llegar al formulismo, tienden a brindar una adecuada protección al derecho de defensa.

Se dice que las formalidades tienen en las notificaciones, una finalidad precisa y si bien no valen ni son exigibles por sí mismas, constituyen una garantía de eficacia.

Todo lo que se haga sin escuchar a las partes que intervienen en un juicio, es nulo. Y para oír a las partes es necesario notificarlas.

La notificación se perfecciona, con el cumplimiento de todos sus presupuestos. Estos se refieren tanto a la actividad de la parte interesada en la citación como a la ejecución o diligenciamiento por el oficial notificador.

La omisión de estos requisitos, o su defectuosidad, acarrea la nulidad.

Pero para que la nulidad exista, debe determinarse si la notificación ha cumplido o no su finalidad, si ha causado perjuicio, si ha mediado o no convalidación y, en definitiva, si se dan los presupuestos nulitivos esenciales, salvo las excepciones consagradas por la Ley.

Resulta práctico distinguir entre el acto de notificar y el acto que se notifica. Por ejemplo, la notificación de la demanda y la demanda.

Concretando esa diferenciación, se pueden considerar los siguientes supuestos:

- a) Vicio en la identidad de las partes. Si en la demanda no se identifica suficientemente al demandado con su nombre y apellido, la demanda será nula. Pero si la identificación se ha realizado en forma correcta, y la cédula se dirige a otra persona, la nulidad afectará a la notificación, y por ende el cuestionamiento será contra este acto procesal.
- b) Vicio en la documentación. Sería el caso de constar en el expediente una fecha para una audiencia y en la citación otra. La ineficacia afectaría al acto notificadorio, no a la providencia judicial.

- c) Vicio en el término para comparecer. Esta hipótesis puede ser más discutida. Se fija un término para comparecer menor que el que corresponda por ley, y se notifica el decreto, el vicio radica en el acto de notificación.

Clasificación de los vicios de la notificación. Los vicios de la notificación se pueden dividir en tres grandes grupos, según afecten: al contenido, al modo o a los sujetos del acto.

- a) Vicios del contenido de la notificación. Son aquellos que afectan a lo que se lleva a conocimiento de la contraparte o tercero, por ejemplo, cuando no se indica el juzgado y secretaria en que se tramita el juicio.
- b) Vicios referentes al modo de la notificación. Son las omisiones o irregularidades en la forma, tiempo y lugar de la citación.
 - 1) En la forma. Se refieren a los defectos en el diligenciamiento notificadorio. Por ejemplo, si el encargado de practicar una notificación por cédula, no entregó copia al interesado, con su firma y constancia del día y hora de entrega.
 - 2) En el tiempo. Son las irregularidades que impiden conocer en tiempo un acto judicial. Por ejemplo, las audiencias deben ser notificadas con anticipación.
 - 3) En el lugar. Son los vicios que se refieren al domicilio de las partes o terceros. Por ejemplo, una notificación realizada en un domicilio falso.

c) Vicios relativos a los sujetos de la notificación. Son los que hacen a la actuación de los que intervienen en el acto citatorio, y pueden referirse a los que son parte activa o pasiva de ella.

- 1) Sujeto activo. Cuando éste no está legitimado para la diligencia notificatoria, para impulsarla o realizarla. Por ejemplo es nula la cédula de notificación firmada por una persona del juzgado que carece de facultades para realizarla.
- 2) Sujeto pasivo. Cuando el destinatario es una persona distinta de la que había que notificar en el proceso. Por ejemplo, cuando se corre traslado de la demanda, no a un codemandado, sino a una persona que afirmó ser apoderado, pero que no compareció como tal, ni interviene en el juicio, la citación es nula.⁴⁵

Todos los Códigos Procesales contienen normas que sancionan con nulidad las violaciones o contravenciones a las formalidades de la notificación, salvo que ésta haya logrado su fin idóneo.

Es decir, que esta supuesta irregularidad de la notificación, se deberá considerar no obstante si llega al conocimiento del interesado su objetivo esencial, el juzgado de procedencia, etc.

Refiriéndose a la nulidad de la notificación por contravención a las normas legales, se aclara que ésta se puede aludir a:

- 1) La falta de requisitos, sin los cuales no logra su objetivo, y

⁴⁵ Cfr. Maurino, Alberto Luis. Nulidades Procesales, Editorial Astrea, Argentina, 1992. Páginas 106-108.

- 2) El acto defectuoso, por disminuir o impedir la posibilidad de su conocimiento por el destinatario.

La notificación como acto procesal, y en cuanto a su irregularidad, está sometida a los principios generales que rigen a las nulidades en el proceso.

De ahí que tanto las normas legales como la doctrina sean concluyentes, en el sentido de que si no obstante el vicio, el destinatario pudo conocer en tiempo el acto judicial, su objeto esencial, el juzgado de procedencia, la notificación ha logrado su finalidad específica y no hay motivo para declararla inválida.

Como el determinar cuándo se opera el conocimiento de un acto es una cuestión delicada, deberá obrarse con cuidado, interpretando las situaciones planteadas con carácter restrictivo. Además, unas normas procesales son más amplias que otras, y esto habrá de influir en cada caso en particular.

La jurisprudencia ha recalcado estos conceptos en la práctica.

Si la notificación viciada, por no habérsela hecho previamente a la contraparte, cumplió su finalidad específica respecto de quien podía cuestionarla, carecerá del elemento sustancial para la nulidad, quedando purgado el defecto con el silencio del interesado.

En la convalidación de los defectos de la falta de notificación, puede apreciarse con nitidez la relación de este principio con el de finalidad, ya enunciado.

La omisión de las notificaciones, o su defecto, se subsanan por el conocimiento que tenga la parte del acto procesal. Este conocimiento debe ser inequívoco, directo, por actuación posterior que lo demuestre.

Tomando conocimiento la parte interesada del acto cuya notificación faltó o se hizo en forma irregular, habiéndolo consentido expresa o tácitamente, no corresponde admitir nulidad alguna.

Pero en materia de anulación de notificaciones, en función de la trascendencia que ellas adquieren, se exige, a los efectos convalidativos, que el conocimiento que ha adquirido la parte, resulte del propio expediente.

CAPITULO III.

Regulación jurídica de las notificaciones.

Ahora, analicemos de que forma es regulada la figura jurídica denominada notificación, en los ordenamientos jurídicos mexicanos, para ello, es necesario iniciar señalando la estrecha relación que guarda una notificación bien realizada, es decir, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, con la Garantía de Audiencia, después veremos las similitudes y diferencias en cuanto a la regulación de las notificaciones dentro de la Ley de Amparo; el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con lo cual podremos apreciar hasta donde la Garantía de Audiencia así como la de legalidad se encuentran protegidas en tales ordenamientos.

III.1. Fundamento Constitucional: Garantía de Audiencia.

Antes de entrar de lleno a la materia de las notificaciones regulada por las diversas codificaciones, distingamos, cual es el fundamento Constitucional que las regula, para ello, realizaré una breve explicación respecto al derecho constitucional.

El derecho constitucional en sentido amplio se identifica con el propio orden jurídico; es decir, es la totalidad de ese derecho, ya que la base y los principios generales y fundamentales de las otras disciplinas jurídicas se encuentran en él.

En cambio, el derecho constitucional en sentido estricto se refiere a una rama del orden jurídico, o sea, a una disciplina que tiene como finalidad el conocimiento de un determinado conjunto de preceptos.

En este sentido, podemos decir que el derecho constitucional, tiene dentro de sus principios el otorgar un mínimo de seguridad jurídica, conocido como derechos

individuales, mismos que se les reconocen a todos los hombres y que los órganos de gobierno están obligados a respetar, esta idea de introducir mínimos sociales y económicos en la Constitución trae como consecuencia que el constitucionalismo deja de tener únicamente de carácter político, sino que se introduce en la vida social.

No obstante, en nuestro tema, destaca la garantía de audiencia, y para su comprensión, señalaremos que la palabra Audiencia se define de la siguiente manera:

"En el acto en que el juez o tribunal oye a las partes o recibe pruebas".⁴⁶

La garantía de audiencia encuentra su expresión moderna en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada por la Asamblea Nacional francesa el 26 de agosto de 1789, y en la enmienda V (aprobada en diciembre de 1791) a la Constitución norteamericana en 1787.

En nuestro país, el primer texto constitucional que recogió la garantía de audiencia fue el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionando en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, y cuyo artículo 31 disponía: Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

En esta breve y precisa fórmula el constituyente de Apatzingán expresó el contenido esencial de esta garantía. Con similar estilo, el artículo 19 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824 estableció que ningún hombre sería juzgado sino por leyes dadas y por tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue. También consignaron esta garantía las Leyes Constitucionales de la República Mexicana del 29 de diciembre de 1836 (artículo 2°, fracción V, de la Primera Ley) y el voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842.

⁴⁶ Pallares, Eduardo. Op. Cit., página 108.

Dentro de los antecedentes de esta garantía, se señala que la primera constitución federal que la incluyó, fue la Constitución de 1857, en su artículo 14, y los artículos 21 y 26 del proyecto de esta Constitución, regulaban la citada garantía de audiencia.

En la redacción original de estos artículos, la garantía de audiencia debía ser previa a todo acto de autoridad, de índole privativa; sin embargo, en la versión definitiva quedó como una garantía de legalidad exacta en materia judicial, como se desprende del precepto constitucional "Nadie puede ser juzgado, ni sentenciado...". Esto trae como consecuencia, la transformación del Juicio de Amparo y la consecuente intervención de la Suprema Corte como órgano de control constitucional. Posteriormente, los juristas Lozano y Vallarta tratan de referir la aplicación de esta garantía exclusivamente a la materia penal, logrando su objetivo, por lo menos durante su estancia como presidente de la Suprema Corte, ya que una vez que esta concluyó fueron admitidos los juicios de amparo en materia civil por violación a la garantía de audiencia, aunque con limitaciones.

Fue hasta la promulgación de la actual Constitución de 1917, que la garantía de audiencia, fue realmente aplicada en materia civil, de la misma manera que en materia penal.

En la Constitución mexicana que se encuentra vigente, la garantía de audiencia esta regulada en el artículo 14, en su segundo párrafo, de la siguiente forma:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."⁴⁷

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2000, página 13.

Conforme al precepto constitucional esta garantía corresponde a la fórmula americana del "debido proceso legal". La garantía de audiencia, en tanto como garantía de seguridad jurídica, impone a las autoridades estatales la obligación, frente al particular, de evaluar todos sus actos, conforme a las exigencias implícitas en el derecho de audiencia.

Podemos decir que nuestro "debido proceso legal" tiene dos aspectos: uno de forma y otro de fondo. La forma consiste en que se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en él, las formalidades esenciales del procedimiento; y el fondo de la garantía en que los recursos permitidos dentro de esa audiencia judicial, sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo.

A su vez esta garantía de audiencia, está integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica concurrentes, las que pueden dividirse de la siguiente manera:

- a) un juicio previo al acto privativo;
- b) seguido ante tribunales previamente establecidos;
- c) con el cumplimiento de las formalidades procesales esenciales y,
- d) conforme a las leyes vigentes, con anterioridad al hecho.

La primera de estas garantías específicas se encuentra en la expresión "mediante juicio", lo que implica que para que un acto sea violatorio de la garantía de audiencia, debe ser precedido de un procedimiento en el cual el sujeto afectado no tenga plena injerencia. El juicio puede ser llevado por la autoridad jurisdiccional, administrativa o judicial, según el tipo de bien afectado por la privación.

La segunda, relativa a los tribunales previamente establecidos, se refiere tanto a los órganos jurisdiccionales estatales como a las autoridades administrativas.

La tercera, referida a las formalidades esenciales del procedimiento, se integra por los derechos de defensa y de prueba que tiene el sujeto afectado.

La cuarta y última garantía específica hace referencia a la no retroactividad de las leyes.

Si los cuatro conceptos anteriormente precisados son bien entendidos, estaríamos elaborando una verdadera teoría de la garantía de audiencia y de la garantía de legalidad, por cuanto a que la garantía de audiencia corresponde a todo sujeto susceptible de ser, parcial o totalmente, objeto de actos de autoridad. El acto violatorio de la garantía de audiencia debe ser de carácter privativo, o sea que debe consistir en una merma o menoscabo en la esfera jurídica del particular o en un impedimento para el ejercicio de algún derecho.

Además, tales hechos deben constituir el fin último, definitivo y natural del acto impugnado. Los bienes tutelados por la garantía de audiencia son: la vida, entendiendo por ella al ser humano en su sustantividad psicofísica y moral; la libertad, tanto física como moral; la propiedad, es decir el uso, disfrute y disposición de una cosa; la posesión originaria y derivada, sea cual sea el título o la causa de su constitución y los derechos subjetivos del particular.

Las garantías constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, se refieren a una fórmula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando éstas los privan de sus derechos, negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitarse procedimientos que les permitan el ser oídos, en sus excepciones, argumentaciones y recursos, y condicionan las resoluciones definitivas a una congruencia entre lo alegado y lo resuelto.

La garantía de audiencia admite las siguientes excepciones, emanadas de la misma Constitución: los extranjeros pueden ser expulsados del país sin juicio previo artículo 33; en materia de expropiación, por lo que hace a la declaración de

afectación del bien inmueble por causa de utilidad pública; en materia tributaria, respecto de la fijación de los impuestos, y las órdenes de aprehensión emitidas por una autoridad judicial.⁴⁸

Para un mejor entendimiento de la Garantía de Audiencia a continuación se transcribe la siguiente Tesis de Jurisprudencia.

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finquen la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

⁴⁸ Ovalle Favela, José. Garantías Constitucionales del Proceso, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997. Páginas 58-83.

Amparo en revisión 2592/85, Luis Salido Quiroz. 13 de noviembre de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 1478/85. Arcelia Velderráin de Chacón. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Amparo en revisión 1598/85. Dinora Toledo de Ruy Sánchez. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 1558/85. Olivia Melis de Rivera. 25 de noviembre de 1985. unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 1594/85. Ricardo Salido Ibarra. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, 2ª. Parte, Segunda Sala, p.486.)

Así las cosas, podemos señalar que la esencia que persigue la garantía de audiencia es el derecho a defenderse a través del procedimiento, de ser escuchado, razón por la cual se comprende el contenido de las denominadas formalidades esenciales que requiere todo procedimiento para que el mismo se considere constitucionalmente garantizado.

Si bien, la garantía de audiencia como la de legalidad, pertenecen al género de garantías de procedimientos constitucionales, ya que utilizan instrumentos de esas características, se precisa que la diferencia entre las mismas estriba en que la garantía de audiencia permite a los individuos defenderse mediante el procedimiento de ser escuchados, con todas sus consecuencias; y en la garantía de legalidad, existe una obligación de las autoridades, a la utilización de procedimientos forzosos para actuar constitucionalmente, así como de procedimientos para aplicar la ley,

expedida previamente, al caso concreto; no obstante dichas garantías se encuentran entrelazadas, situación que puede apreciarse dentro del artículo 14 Constitucional, debido a que en el mismo se encuentran ambas garantías.

Para poder entender mejor la diferencia que hay entre la garantía de audiencia y la garantía de legalidad y apreciar mejor su aplicación en la materia de las notificaciones, a continuación se señalan algunas de las características de la garantía de audiencia:

Titular de la garantía de audiencia.- Cuando el segundo párrafo del artículo 14 constitucional afirma que nadie podrá ser privado de determinados derechos esenciales, sino ajustándose a ciertos requisitos, se expresa que el titular de la garantía puede ser todo sujeto gobernado sin distinción de nacionalidad, sexo, edad o condición. Aún dándose una violación de los derechos de tal persona sobre bienes ubicados en el país, lo que no le obstruye el derecho a reclamar las violaciones, inclusive por medio de apoderado.

Acto de autoridad condicionado por la garantía.- El acto de privación de derechos que lleva a cabo una autoridad, se traduce o puede consistir en una disminución, menoscabo o merma de la esfera jurídica del gobernado, pero además, tal acto debe consistir el fin último, definitivo y natural de la desposesión o despojo.

Por exclusión, en estos casos, no deben incluirse los actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos tales como embargos, secuestro de bienes, depósito de los mismos, separación de personas, fijación de la pensión alimenticia provisional, el aseguramiento de los bienes producto de un delito, restitución al ofendido en el goce de sus derechos, la suspensión temporal de sus cargos de los servidores públicos durante el procedimiento administrativo de responsabilidad, así como la constitución e inversión de reserva que la Comisión Nacional Bancaria podría ordenar a la institución de seguros contra la que se presentara una reclamación, ya que no pueden ser

estimados como definitivos, sino simplemente como un presupuesto para estar a las resultas de un procedimiento judicial, que se inicia apenas con un acto de exequendo, y dentro del cual, el aparente desposeído del bien tendrá todas las posibilidades normales de defensa, y todos los recursos ordinarios suficientes para tener por acreditado que la garantía de audiencia no se ha violado en su perjuicio.

Derechos protegidos por la garantía.- El artículo 14 prohíbe la privación de los derechos de los individuos, sin sujetarse las autoridades a los requisitos que la propia disposición señala, derechos que pueden ser entendidos como la vida, la libertad y las propiedades.

Tribunales que pueden privar de derechos.- Este concepto a que se refiere el artículo 14 a los cuales enuncia como los "previamente establecidos" no es más que una ratificación de lo dispuesto por el artículo 13 constitucional en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Por lo tanto es una referencia a los tribunales generales creados no para juzgar un caso o casos concretos, y que desaparecen al llenar las funciones específicas tenidas en cuenta al establecerse, o sea los tribunales judiciales en general o que reciban su competencia de un texto expreso de la Constitución.

Las formalidades esenciales del procedimiento.- En general ya hemos examinado este elemento constitucional necesario para que se considere legal la privación de los derechos, y que vendría a equivaler a la fórmula mexicana correspondiente al "debido proceso legal".

Pero debe tenerse en cuenta que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en sus artículos 159 y 160 señala las violaciones a las leyes del procedimiento obligatorio para los tribunales civiles, administrativos, del trabajo y penales, no sin advertir que la última de las fracciones de ambos artículos, señala facultades a la Suprema Corte de Justicia o a los enunciados en tales disposiciones,

extendiendo en esta forma el criterio protector para el respeto de las formalidades esenciales de los procedimientos.⁴⁹

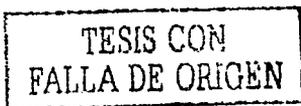
Siendo similar al actual artículo 14 constitucional el mismo numeral de la Constitución de 1857, como ya lo hemos examinado, la garantía de audiencia no se refería a actos de autoridades fuera de negocios judiciales, sino precisamente a actuaciones dentro de un proceso judicial, al lado de la declaratoria de improcedencia para los juicios de amparo planteados por actos ocurridos dentro de un negocio judicial.

La contradicción era palpable, y reducía la cuestión a un círculo vicioso, lo cual motivó que las leyes de amparo posteriores a la de 1869, ya no incluyeran dicha improcedencia, y posteriormente se estableciera la práctica de ordenar se extendiera la garantía de audiencia a toda clase de actos, aún los efectuados fuera de un procedimiento judicial.

Momento en que debe otorgarse la garantía de audiencia.- Este es un punto que no ha sido clarificado totalmente en las ejecutorias de los jueces federales. En algunos casos se resuelve que antes de privarse de un derecho a una persona, debe permitirse su defensa dentro de una audiencia; en otros casos, se afirma que basta con conceder la audiencia después de la declaratoria de privación de derechos, para permitir la defensa del desposeído, que si resulta eficaz motivará la revocación de la declaratoria de autoridad que causó la inconformidad.

Por ello leyes y reglamentos de carácter administrativo, con frecuencia establecen recursos de inconformidad, reconsideración, revocación u otros similares, que pueden ser enmarcados dentro de las características de un recurso de anulación, por lo tanto posteriores a un acuerdo o resolución posiblemente ilegales.

⁴⁹ Cfr. Castro, Juventino V. Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México, 1998, Páginas 229-235.



Sin embargo, se considera que por justicia y por economía procesal debería escucharse previamente a una persona antes de que la autoridad decreta una privación de sus derechos o realice actos que afecten las garantías individuales de ella, independientemente del otorgamiento de recursos que permitan combatir en la vía ordinaria las determinaciones, ya que el artículo 14 constitucional, en los términos aquí estudiados, establece obligatoriamente que nadie puede ser privado de sus derechos sino reuniéndose determinados requisitos, que constituyen precisamente la audiencia, siendo cosa muy distinta la afirmación de que al fin y al cabo el agravio será escuchado por la propia autoridad o por otra superior en oportunidad subsecuente, que constituye el recurso ordinario, porque en éste lo que se examinará será precisamente un acto ilegal de privación de derechos ya realizado, lo que se pone de manifiesto si se piensa en el hecho de que si el agraviado, por cualquier circunstancia, no interpone el recurso ordinario, habrá consentido definitiva y totalmente el acto de privación de sus derechos.⁵⁰

De esta forma, y atendiendo a que el presente trabajo estudia propiamente a las notificaciones, mismas que son consideradas como una garantía esencial, dentro del proceso, debido a que las partes deben estar enteradas de todos y cada uno de los actos que se desarrollan y que provengan de los demás sujetos del proceso o de terceros ajenos al mismo, es totalmente entendible que el sigilo dejaría a las partes en estado de indefensión. Lo cual implicaría una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y por supuesto estaría en contravención con lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional.

Tal y como se ha observado en los puntos anteriores, se desprende que las actuaciones por parte de las autoridades del Estado deben de estar dentro de los márgenes constitucionales. Así como también los actos que provienen de las autoridades judiciales también deben estar conforme a dichos márgenes. De esta forma, las notificaciones, entendidas como una figura judicial del procedimiento, deben estar revestidas de formalidad para que pueda surtir efectos, formalidades que

⁵⁰ Cfr. Castro, Juventino V. Op. Cit., Página 236.

van a garantizar que este legalmente practicada para que puedan surtir efectos a las partes, así como a los terceros que de alguna manera intervienen en el procedimiento, es decir, deben estar efectuadas de acuerdo a las disposiciones que la ley que las regula, lo ordena, ya que de esa manera se cumple con el contenido del artículo 16 constitucional y que se refiere a la garantía de legalidad.

Para que las partes puedan ser oídas en sus respectivas prestaciones, defensa y excepciones, esta establecido y generalmente adaptado al sistema de la notificación, citación o emplazamiento, traslado y vista mediante los cuales el que acciona o cree que su derecho ha sido violado, invitando al adversario a comparecer ante el Órgano Jurisdiccional competente para obtener la actuación de la Ley y la protección de la situación jurídica material.

De lo anterior, se desprende que el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene razón de ser en cumplimiento de la garantía de previa audiencia que tutela el artículo 14 Constitucional, puesto que, dicho artículo cuenta con diversas formalidades que deberá seguir el notificador para efecto de no vulnerar la citada Garantía de Audiencia y de esta forma, el demandado tenga un efectivo conocimiento de las prestaciones que se reclaman y así pueda acudir en defensa de sus intereses.

III.2. Código Federal de Procedimientos Civiles.

En primer lugar, hablaremos de la jurisdicción a efecto de entender el porque se crea este código.

La jurisdicción se define como "El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes, y respectivamente, la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los

asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos y sentenciarlos con arreglo a las leyes".⁵¹

La coexistencia de diversas jurisdicciones desde el punto de vista de autoridades judiciales estatales y federales da lugar al criterio clasificativo que producen los tres tipos de jurisdicción:

- a) Jurisdicción federal, que es la que corresponde al Poder Judicial de la Federación; es la que ejercen los tribunales federales y se opone a la local, en las causas del orden común.

- b) Jurisdicción local, que es la que corresponde a cada uno de los Poderes Judiciales de los Estados de la República y del Distrito Federal; Jurisdicción concurrente, en la que se permite intervenir en el mismo género de asuntos, al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de la entidad federativa de que se trate (por tener competencia territorial). En la jurisdicción concurrente, el actor decide si el asunto lo somete al órgano judicial federal o al estatal, al concederse a ambos la facultad de ejercer jurisdicción.

El artículo 40 de nuestra Constitución, hace mención a la organización que tiene nuestro país como federación, señalando: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."⁵²

La distribución de las atribuciones concedidas al poder público, entre Federación y Estados ha de realizarse conforme a las bases establecidas en las constituciones federal y estatales, por así prevenirlo el artículo 41 de la Carta Magna.

⁵¹ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1999, página 72.

⁵² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., página 39.

En tal artículo, se menciona la coexistencia de poderes federales y poderes de los Estados de la República. La distribución de sus atribuciones se hará mediante las constituciones federal y estatales pero, las segundas estarán subordinadas a la Constitución federal, por establecerse la supremacía de ésta, en dicho numeral.

La supremacía de la Constitución se corrobora en el artículo 133 de la Constitución.

La regla de oro para saber si se trata de jurisdicción federal o local, está comprendida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de tal articulado, se deriva que el Poder Judicial de la Federación, a través de cualquiera de sus componentes, tendrá facultades cuando haya una concesión expresa de atribuciones a su favor. Si no existe esa concesión expresa de facultades, la jurisdicción estará reservada a los Estados de la República y será jurisdicción local.

De acuerdo con la distribución de competencias prevista en el artículo 124 de la Constitución, la expedición de la legislación procesal civil compete a cada una de las legislaturas de los 31 Estados que integran la federación.

Esto significa que en nuestro país, existen 31 códigos estatales de procedimientos civiles y uno distrital, además del federal, que regula el procedimiento para los asuntos civiles de carácter nacional, incluyendo aquellos en los que la federación actúe como parte. En total suman 33 códigos de procedimientos civiles.⁵³

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, las notificaciones se reglamentan en sus artículos 303 al 321.

Se señala que la resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, debe expresar el objeto de la diligencia y los nombres de las

⁵³ Cfr. Arellano García, Carlos. Op. Cit., Páginas 342-345.

personas con quienes éstos deba practicarse.(artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El artículo 305 de tal código señala que los litigantes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como proporcionar el domicilio de la o las personas contra quienes se promueve, haciendo una excepción en cuanto al domicilio de los funcionarios públicos, pues no es necesario señalar tal domicilio, ya que siempre serán notificados en su residencia oficial. (artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El artículo 309, nos señala cuales notificaciones serán consideradas como personales:

I.- Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio.

II.- Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte se le hará la notificación por edictos.

III.- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y

IV.- En todo caso, al Procurador de la República y agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la Ley expresamente lo disponga." (artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El artículo 310, es el equiparable al 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por cuanto se ocupan de señalar como deben hacerse las notificaciones personas y las formalidades que deben de seguirse.

"Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Al procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes las substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la Ley Orgánica de la Institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copia respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo." (artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El artículo 311, señala la formalidad que debe realizar el notificador para cerciorarse de que la persona buscada vive en el domicilio proporcionado al juzgado, y en caso contrario, abstenerse de realizar dicha notificación. (artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El artículo 312 señala las notificaciones que se hacen por medio de fijación de la cédula en la casa de la persona buscada, en caso de ésta se negare a recibirla.

Las notificaciones realizadas mediante exhorto, están reguladas por el artículo 314 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstas se realizan cuando la persona a notificar reside fuera del lugar del juicio.

Las notificaciones por edictos están reguladas en el artículo 315.

Las notificaciones no personales se encuentran reguladas en los artículos 316 al 318.

Las notificaciones no realizadas conforme a lo establecido en éste Código, provocarán un incidente de nulidad, el cual se tramitará de acuerdo a lo establecido en los artículos 319 y 320 del citado Código Federal.

III.3. Ley de Amparo.

Para una mejor comprensión, se señala la definición de amparo, del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona.

El Juicio de Amparo, en nuestro país, surge con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas.

Así mismo, el procedimiento que en la materia de Amparo se sigue respecto a las notificaciones, se plasma en los siguientes renglones, para que con posterioridad, podamos establecer las diferencias entre otras codificaciones.

En primer lugar, se señala que las notificaciones en la Ley de Amparo, se encuentran reguladas a partir del artículo 27 al 34, en el Capítulo IV de la Ley de Amparo.

En Materia de Amparo, el Actuario es quien notifica a las autoridades responsables por medio de oficio, que entrega en las oficinas de las mismas y recaba la razón de recibo en el libro talonario, cuyo original se agrega a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente, si las autoridades radican en el lugar del juicio. Si radican fuera del lugar del juicio, les notifica por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agrega a los autos. (artículo 28, fracción I de la Ley de Amparo).

Se notifica personalmente a los quejosos privados de la libertad, en el local del Juzgado o donde estén reclusos; o por exhorto o despacho si se encuentra fuera

del lugar del juicio, salvo que hubiesen designado persona para recibir notificaciones. También deberán notificar personalmente a los interesados los requerimientos y prevenciones que se les formulen. (Artículo 28, fracción II de la Ley de Amparo).

Se notifica a los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por lista que se fija en lugar visible y de fácil acceso del Juzgado. La lista se fija a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. (Artículo 28, fracción III de la Ley de Amparo).

Si el juez ordena notificar personalmente a cualquiera de las partes determinado proveído, o se trata de emplazar al tercero perjudicado de hacer la primera notificación a persona distinta de las partes en el juicio, y éstos radican en el lugar en que se ubica el Juzgado, tales, emplazamiento y notificación deberán hacerse personalmente, conforme a las reglas siguientes:

El Actuario buscará a la persona a quien deba hacerse la notificación, para que la diligencia se entienda directamente con ella.

Si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y si no lo esperare, hará la notificación por lista. (El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el Actuario se haya cerciorado de que vive allí la persona que deba ser notificada, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalados para oír y recibir notificaciones, el Actuario, entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista.

Si a quien hay que notificar es al tercero perjudicado o a persona extraña al juicio, y no consta en autos el domicilio de éstos, ni hay designación de casa o despacho para oír notificaciones, el Actuario lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al juez.

En este caso, el Juez, dictará las medidas que estime pertinentes, con el propósito, de que se investigue el domicilio del tercero perjudicado o de persona distinta de las partes en el juicio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos, a costa del quejoso (artículo 30 de la Ley de Amparo).

Si el tercero perjudicado o la persona distinta de las partes en el Juicio, radica fuera del lugar de éste, el Juez actuará en la siguiente forma:

Ordenará que el emplazamiento o notificación se haga:

- a) Por exhorto; o
- b) Por conducto de las autoridades responsables.

En el primer caso girará tal exhorto al juez de Distrito de la Jurisdicción en que radiquen el tercero perjudicado o la persona distinta de las partes en el Juicio y le encomendará que realice el emplazamiento, para lo que le enviará copia de la demanda relativa o indicará la notificación que deba hacerse.

En el segundo caso, encomendará a las autoridades responsables la entrega, al tercero perjudicado, de una copia de la demanda así como que hagan saber a éste el día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

El Juez exhortado, una vez efectuado el emplazamiento o la notificación de referencia, devolverá el exhorto debidamente diligenciado, o sin diligenciar por las causas que en el propio exhorto exponga.

Si a su vez la persona a quien deba emplazarse o notificarse no radica en el lugar de residencia del juez exhortado, éste libraré requisitoria a la autoridad ordinaria que puede encargarse de la notificación mencionada y, realizadas las notificaciones respectivas, hará la devolución antes indicada al juez exhortado para que éste a su vez las devuelva al juez exhortante.

La autoridad responsable hará la notificación que le encomendó el juez, o emplazamiento al tercero perjudicado, según el caso, y hará entrega a dicho tercero de la copia de la demanda relativa, haciendo saber al mencionado tercero perjudicado el día y la hora en que habrá de celebrarse la audiencia constitucional. Hecho esto, remitirá al juez las constancias correspondientes de notificación o emplazamiento.

El juez si no hubieran podido realizarse el emplazamiento o la notificación a que antes se alude, por el juez exhortado o la autoridad responsable, acordará que se investigue el domicilio del Tercero perjudicado o de la persona extraña al juicio, y si a pesar de la investigación no se llegare a conocer tal domicilio, ordenará, si se trata de la primera notificación, que ésta se realice por edictos, a costa del quejoso. Si se trata de la segunda notificación mandará que ésta se haga por lista (artículo 30 de la Ley de Amparo).

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio del quejoso o del recurrente, ni la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan esos datos en el escrito relativo, el juzgador o quien conozca del recurso se reservará acordar tal desistimiento hasta en tanto se efectúe

la ratificación de referencia, sin perjuicio de que se continúe el procedimiento respectivo, notificándose tal reserva por lista (artículo 30).

Las notificaciones surten sus efectos:

1.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que éstas hayan recibido el oficio notificadorio. (Artículo 34 de la Ley de Amparo).

2.- Las demás, el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista. (Artículo 34 de la Ley de Amparo).

El juez podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes cuando lo estime conveniente. (Artículo 30 de la Ley de Amparo).

En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, el juez podrá ordenar que la misma se haga a las responsables por vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla por oficio.

El mensaje se transmitirá gratuitamente si se trata de actos señalados en el artículo 23 de la Ley de Amparo, párrafo segundo, y a costa del interesado los demás. (Artículo 31 de la Ley de Amparo).

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma señalada serán nulas (artículo 32 de la Ley de Amparo). Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el momento en que se incurrió en la nulidad.

En el Incidente de Nulidad de Notificaciones, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus

alegatos, que no excederán de media hora para cada una, y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario. (artículo 32 de la Ley de Amparo).

Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que aquellos contengan. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio. (artículo 33 de la Ley de Amparo).

Debido a que en el presente trabajo, nos interesa estudiar las notificaciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la comparación de las notificaciones en Materia de Amparo y dentro del Código citado, resultan de la siguiente manera:

Realmente no existen grandes diferencias o que parezcan significativas, lo que ocurre es que el lenguaje jurídico cambia, debido a que en Materia de Amparo estamos hablando de quejoso, autoridad responsable, Ministerio Público, etc., por cuando a lo demás, las formalidades que se siguen tanto en la Ley de Amparo como en el Código de Procedimientos Civiles, son bastante similares, situación que se apreciará después del estudio del presente Capítulo.

III.4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como ya se señaló en puntos anteriores, en nuestro país existen 33 códigos de procedimientos civiles.

"A pesar de esta considerable cantidad de ordenamientos procesales, el contenido de cada uno de ellos no suele ser muy diferente pues la gran mayoría sigue textualmente el contenido del Código de Procedimientos Civiles de 1932.

Este código fue elaborado por una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal. Es el código que tiene gran influencia de la legislación procesal civil española, en particular de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, a través del Código de Procedimientos Civiles de 1884 y del Código del Estado de Puebla de 1880, conocido como Código Béiztegui.

Fuera de la influencia del Código de Procedimientos Civiles de 1932, deben señalarse dos grupos de ordenamientos. Por un lado, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato de 1934 y el Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas obra del profesor Adolfo Maldonado, y de factura muy superior a la del distrital; redactados con mejor técnica legislativa se encuentran orientados hacia la oralidad y la publicización del proceso civil.

Por otro lado, deben mencionarse, en segundo término, los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora (1949), Morelos (1955) y Zacatecas (1965), que se inspiraron en el anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948. Este anteproyecto fue elaborado por una comisión integrada por Ernesto Santos Galindo, Luis Rubio Siliceo y José Castillo Larrañaga, la cual trabajó sobre la base del Código de Procedimientos Civiles de 1932; al que mejoró sustancialmente con nuevas soluciones, algunas de ellas provenientes del conocido proyecto del notable procesalista uruguayo Eduardo J. Couture de 1945, y de la doctrina procesal italiana. Al lado de los tres códigos

mencionados que siguen al anteproyecto de 1948, debe agregarse el de Tamaulipas (1961) que también lo sigue, aunque no de manera total y coherente.⁵⁴

Respecto a la materia que se estudia en el presente trabajo y que son las notificaciones, diremos que las mismas, se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Capítulo V, artículos 110 al 128 de tal Código.

Destacando, que las notificaciones deberán practicarse dentro de los tres días siguientes a que el notificador, reciba el expediente o las actuaciones (Artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El artículo 111.- Las notificaciones en juicio se deberán hacer:

- I. Personalmente o por cédula;
- II. Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;
- III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;
- IV. Por correo, y
- V. Por telégrafo.

La forma en que deben llevarse a cabo las notificaciones esta regulada en los artículos siguientes, para ello, se indica que "todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. (artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

⁵⁴ Diccionario Jurídico 2000, Op. Cit., DJ2K-500, CD.

Así mismo, en el párrafo tercero del citado artículo 112, se indica la excepción para el caso de que los litigantes no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, mismas que deberán realizarse, pese a que sean personales, se le harán por el Boletín Judicial; si falta en su escrito inicial el domicilio del demandado, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Por otro lado, el artículo 113 del citado Código, indica que "Mientras un litigante no hiciere nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para ello hubiere designado. El notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en el supuesto de no hacerlo así se le impondrá multa por el equivalente de cinco días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal." (artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

"En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos, una u otra circunstancia, para que surtan efectos las notificaciones que se hayan publicado en el Boletín Judicial, así como las subsecuentes, y, además de que las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia." (artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Las notificaciones personales están señaladas en el artículo 114 de dicho Código y señala como tales las siguientes:

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;

II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VI. La sentencia que concede al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución, y

VI. La sentencia que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla; y

VII En los demás casos que la ley disponga." (artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Así mismo la forma en que deben realizarse las notificaciones personales se encuentra regulada en el artículo 116, indicando que "Todas las notificaciones que por disposición de la Ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con a que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que cerciore de ser el domicilio

del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 546 de este Código, y de no hacerlo, responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión.

El notificador expresará las causas precisadas, por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que

considere procedentes." (artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El artículo 117, nos habla de las notificaciones realizadas mediante cédula, "Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula en los casos de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que deba ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial." (artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Además del domicilio particular del demandado, la notificación puede ser realizada en el lugar en que habitualmente trabaje la persona a quien se pretenda notificar, para lo cual deberán aparecer en autos los datos del citado domicilio laboral del demandado, situación que se pone de manifiesto en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es importante destacar lo señalado en el artículo 119, en el que se expresa: "Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este Código.”(artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Debido a que con tales preceptos se espera que el demandado no evada de ninguna manera el que se haga sabedor de determinadas providencias que por su naturaleza deben realizarse en forma personal, así mismo, se señalan estos casos para las primeras notificaciones o emplazamientos, para que el demandado, tenga conocimiento de la demanda interpuesta en su contra.

Las notificaciones que pueden realizarse por medio de correo certificado, telégrafo, e incluso por teléfono, están reguladas en los artículos 120 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde destaca que este tipo de notificaciones se realiza sólo a los peritos y testigos, y dichas citaciones deberán cumplir con determinadas formalidades para efecto de que sean consideradas legalmente hechas.

Las notificaciones que pueden realizarse por edictos se encuentran reguladas en el artículo 122.

“Procede la notificación por edictos:

- I. Cuando se trate de personas inciertas;

- II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este Código. " (artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Las notificaciones que pueden realizarse mediante Boletín Judicial lo son las que se encuentran descritas en el artículo 123, "La primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por Boletín Judicial, salvo que se disponga otra cosa por la Ley o el tribunal. En todo caso el tribunal tendrá la obligación de notificar personalmente, entregando copia simple o fotostática de la resolución, la segunda y ulteriores notificaciones a los interesados a sus apoderados, procuradores o autorizados, si éstos ocurren al tribunal o juzgado respectivo, el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, y exigen que se les haga conocedoras de las providencias dictadas, sin necesidad de esperar a que se publiquen en el Boletín Judicial, dejando constancia en autos de dicha notificación, firmada por el notificado y el fedatario, o haciendo saber si el primero se negó a firmar." (artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Las personas que intervienen en las notificaciones son las que señala el artículo 124, "Debe formar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará constar el secretario o notificador. A toda persona se le dará de inmediato copia simple de la resolución que se le notifique, o de la promoción o diligencia a la que le hubiere recaído, bastando la petición verbal de su entrega, sin necesidad de que le recaiga decreto judicial y salvo que sea notificación personal, dejando constancia o razón de su entrega y recibo en autos." (artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La forma en que surten efectos las notificaciones realizadas por Boletín Judicial son las del artículo 125, "Si las partes, sus autorizados o sus procuradores

no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación." (artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Siendo éstos los artículos que destacan dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cuanto a las notificaciones se refiere.

CAPITULO IV.

El artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: análisis y su trascendencia procesal.

Para un mejor entendimiento del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; que menciona la forma en que deben realizarse las notificaciones personales; desglosaré los requisitos contenidos en el mismo, como son los de procedibilidad, los personales, los formales y los materiales, con lo cual, obtendremos la importancia procesal que tiene tal artículo.

En tales circunstancias, definamos que entendemos por requisito, diciendo que es "la circunstancia o condición necesaria para la existencia o ejercicio de un derecho, la validez y eficacia de un acto jurídico o la exigencia de una obligación."⁵⁵

Debido a que la finalidad del presente trabajo, es analizar el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a continuación, se transcribe el mismo:

"Artículo 116. Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega,

⁵⁵ Pallares, Eduardo. Op. Cit., página 712.

levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiere entendido la actuación.

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 546 de este código, y de no hacerlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión.

El notificador expresará las causas precisas, por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes.”(artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

IV.1. Requisitos de procedibilidad.

En primer lugar, se entiende como “requisito de un acto jurídico como un modo de ser suyo, trascendente según la norma jurídica para su eficiencia o lo que es igual, sin el cual el acto jurídico no produce los efectos que debiera producir.”⁵⁶

Ya que tal requisito deviene de la palabra procedimiento, mismo que es entendido como una reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción, que se llama procedimiento, y al orden y método que debe seguirse en la marcha de la sustanciación de un negocio.

⁵⁶ Pallares, Eduardo. Op. Cit., página 708.

De esta forma y siguiendo con el análisis del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podemos decir, que estos requisitos corresponden a la clase de procedimiento que pretenda notificarse.

Es decir, el citado artículo en análisis, en primer lugar, nos habla de las notificaciones personales en los procedimientos civiles, y en un segundo lugar; hace referencia, al procedimiento que debe seguirse en las diligencias de embargo.

Precisamente, en el primer párrafo del artículo en análisis, se señala que en la cédula de notificación, deberá señalarse la clase de procedimiento; situación que se hace necesaria, debido a que tal codificación regula las materias civil, familiar, mercantil, hipotecaria, etcétera.

IV.2. Requisitos personales.

Este requisito tiene que ver con las personas que intervienen en las notificaciones, por lo tanto en primer lugar daremos el concepto de persona jurídica, ya que tiene una larga y complicada historia, debido a que es el fruto de una lenta y fatigosa elaboración conceptual, en la cual se refleja toda la historia de la dogmática y la experiencia jurídica. Los varios significados de "persona", los de su equivalente griego: y sus derivaciones modernas han sido objeto de muchas controversias entre filólogos, juristas, filósofos y teólogos. En la actualidad "persona jurídica" es un término técnico con el cual, los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de existencia jurídica susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

La expresión "persona" es equívoca. Un correcto entendimiento de los usos de "persona" en el discurso jurídico requiere de un adecuado conocimiento de su significado paradigmático y de su traslado al campo del derecho.

De esta forma, "persona" significaba:

- 1) "el personaje que es llevado a escena" y
- 2) "el actor que lo caracteriza".

En el lenguaje del teatro se usaban las expresiones *personam genere*, *personam agere*, *personam sustinere*, para significar qué se hacía en el drama la parte de alguno, que se representaba a alguien. Aquel que realiza un papel, que actúa como alguien, que representa a alguien o hace las veces de él, es una persona. De esta forma tenemos que la persona (un actor enmascarado). "personifica" a alguien (originalmente, a los personajes de la obra), hace un papel. El origen y el significado teatral de "persona" están fuera de discusión. Aún más, los posteriores usos de "persona" se derivan de su significado dramático.

La persona, consecuentemente, funge como algo, hace las veces de algo, protagoniza algo: un papel, una parte; en suma: personifica un papel social.

Así las cosas, y atendiendo a que estamos hablando de requisitos personales que se encuentran inmersos en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; señalemos como ya ha quedado analizado en capítulos anteriores que la notificación personal se define como aquella que debe hacerse generalmente por el secretario actuario del Juzgado teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicarle de viva voz la noticia que debe "dársele", es decir, dicha notificación se hará en persona al interesado.⁵⁷

Así las cosas, tenemos que en el artículo en análisis, las personas que intervienen son, "el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos", como se desprende del párrafo primero de dicho artículo, de esta forma, podemos ver que en este primer párrafo intervienen dos personas que los son las ya señaladas, que son las que reciben la notificación, y el notificador, que

⁵⁷ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit., página 245.

es un funcionario del juzgado, encargado de realizar dicha notificación, y a efecto de saber con quien entiende la diligencia y con que carácter de los señalados anteriormente, deberá asentar los nombres y apellidos de la persona con quien se entienda la diligencia, por lo que se considera necesario que el notificador se cerciore de la identidad de las personas con la cual se entienda la diligencia, siendo muy probable que por no comprobarse ese hecho se efectúen emplazamientos ilegales al entenderse la diligencia con menores de edad, con representantes que dicen ostentar dicho cargo sin ser cierto, con sujetos que carecen de nombramiento de albacea o representantes legales, que no tienen ese carácter, con incapacitados legalmente o simple o sencillamente falseando o suplantando el nombre de la persona.

De lo anterior, se considera necesario que el notificador, al momento de emplazar personalmente a juicio, asiente en autos la media filiación de la persona con la cual se haya entendido la diligencia y solicite se identifique ante él y en caso de negativa dejar asentado en autos tal circunstancia.

Por otro lado, en el párrafo tercero del citado artículo, se señala que "tratándose de diligencias de embargo, el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado." En este párrafo no se habla de un notificador sino de un ejecutor y de un ejecutado, para comprensión de lo anterior, definamos que es un ejecutor.

"Del latín *exsecutor*, que ejecuta o hace una cosa. Es el funcionario judicial en el derecho romano, encargado de llevar a cabo algunas comunicaciones y resoluciones de magistrados y jueces.

La expresión ejecutor es utilizada por un sector de la doctrina procesal civil mexicana para referirla a los denominados secretarios actuarios o simplemente actuarios que son funcionarios judiciales subalternos encargados de transmitir las comunicaciones procesales de carácter personal dirigidas a las partes y a los

terceros y de llevar a cabo las diligencias judiciales ordenadas mediante resolución del juzgador, que deben tener lugar fuera del local del juzgado o tribunal (tales como los embargos, la fijación de la cédula hipotecaria, los lanzamientos, etc.).

También fue usada esta expresión durante algún tiempo por la legislación civil del Distrito Federal para designar a los jueces encargados de llevar al cabo la ejecución forzada o forzosa de las sentencias de condena, en forma separada de los jueces que conocían del proceso hasta la emisión de la sentencia.⁵⁸

Por otro lado, la otra parte, es decir el ejecutante, es el acreedor a cuya instancia se procede ejecutivamente contra un deudor moroso, para lograr el pago del crédito.

En el párrafo en análisis, como podemos apreciar, estamos hablando de una diligencia de embargo, por lo anterior, es que la terminología que se ocupa para las personas que intervienen en él es distinta, y por lo que aquí hablamos de un ejecutor y un ejecutado, mismos que ya quedaron debidamente definidos.

IV.3. Requisitos formales.

Primero, digamos que "la formalidad, es entendida como los requisitos externos o aspectos de expresión de los actos jurídicos."⁵⁹

En atención a la forma, los actos jurídicos se clasifican en: consensuales, formales y solemnes. Los primeros son aquellos que no requieren de formalidades en sentido estricto, de tal manera que el mero consentimiento expreso o tácito da validez al acto; los segundos son aquellos que requieren para su validez que el consentimiento sea expreso y escrito; la última es una formalidad escrita especial

⁵⁸ Diccionario Jurídico 2000, Op. Cit., DJ2K-1045, CD.

⁵⁹ Idem., DJ2K-1240, CD.

que afecta no la validez del acto jurídico sino su existencia, es pues un elemento esencial.

Un acto jurídico realizado sin las formalidades exigidas por la ley esta afectado de nulidad relativa no siendo válido en tanto no revista la forma legal prevista, pero no impide que produzca provisionalmente sus efectos hasta que sea declarada la nulidad, de tal manera que el cumplimiento voluntario del acto entraña la ratificación tácita del mismo.

En primer lugar, en el segundo párrafo del artículo en análisis, se señala que el notificador deberá identificarse con la persona con la que entienda la diligencia, debe de solicitar que la persona con quien este entendiendo la diligencia se identifique y debe asentar dicha situación en el acta de notificación.

Por otro lado en el mismo párrafo segundo, en análisis, se establece que el notificador deberá cerciorarse que el domicilio en el cual esta practicando la notificación o emplazamiento, es el domicilio de la persona buscada. La presente formalidad que se requiere para efectuar una notificación válida, se desprende precisamente de la fe pública de que se encuentra investido el notificador, al hacer constar o acreditar que percibe mediante sus sentidos o por el dicho de terceros.

Se ha establecido que las notificaciones o bien el emplazamiento a juicio, debe revestir una forma ritualista todas y cada una de las formalidades requeridas por los artículos 117 y 118 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, dentro de las cuales se encuentra la obligación por parte del notificador de cerciorarse de que el demandado tiene su domicilio en el lugar señalado en autos y asentar los medios por los cuales llegó a la conclusión de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

De lo anterior se desprenden las siguientes obligaciones:

- a) Que se cercioró de que es el domicilio del demandado.
- b) Los medios por los cuales que valió para establecer esa certeza.

Hay que tomar en consideración que el notificador como funcionario judicial, tiene la facultad de acreditar documentalmente, los hechos que perciben y los actos que ejecutan en ejercicio de sus funciones, por los cuales adquirió la certidumbre de ser el domicilio del demandado, circunstancia que el notificador no le consta por sí mismo, sino que debe indagar y recabar estas circunstancias por hechos materiales o por dicho de personas, lo cual vendría a hacer lo que el funcionario daría fe, traduciéndose en la obligación de asentar los medios que influyeron en su ánimo o las fuentes de información a las que tuvo que recurrir para llegar a adquirir esa certidumbre.

Por otro lado, lo que la ley busca es la certeza de que el domicilio señalado en autos sea precisamente el del notificado, lo cual se convierte en necesidad por parte del notificador de indagar e investigar esa información, en adquirir un conocimiento claro de que el demandado efectivamente habita en dicho lugar valiéndose de sus deducciones y en casos especiales por el dicho de terceros, sin que la ley indique el procedimiento o forma a seguir.

De lo anterior tiene razón de ser para cumplir con la garantía de previa audiencia que tutela el artículo 14 Constitucional, puesto que, al cerciorarse el notificador de ser el domicilio de la persona a notificar, se encuentra en aptitud de notificarla y hablando específicamente del emplazamiento, le da al demandado tal derecho, poniendo al demandado en conocimiento de las prestaciones que se reclaman y así pueda acudir en defensa de sus intereses.

En el tercer párrafo del artículo en análisis, podemos destacar que se menciona que, en las diligencias de embargo, el ejecutor no podrá practicar la diligencia en la primera ocasión que lo intente si no se practica directamente con el interesado, para ello, dejará un citatorio con la persona que se encuentre en el

domicilio, éste citatorio deberá ser para que el demandado, espere al ejecutor en una hora fija, misma que deberá ser para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes, y después la Ley autoriza al ejecutor que si el demandado no atiende dicho citatorio, la diligencia de embargo, podrá ser practicada mediante una notificación por cédula y se podrá entender la misma con los parientes, empleados, domésticos o cualquier persona que se encuentre en el domicilio.

Otro requisito que se menciona en tal artículo es que el ejecutor deberá entregar tanto al ejecutante como al ejecutado una copia del acta que levante, misma que deberá tener su firma, y en ella se detallarán los bienes embargados así como el nombre y apellidos de la persona que sea señalada como depositario y el domicilio en donde se resguardarán dichos bienes, claro que en el supuesto del depositario estamos hablando de que los objetos embargados sean bienes muebles.

En caso de que el notificador no pueda practicar la diligencia de embargo o la notificación, deberá expresar las causas precisas por las cuales no pueda realizarlas, en el Acta que levante, así mismo en caso de que el demandado se oponga a que se practique el embargo, con esta situación, el Juez deberá aplicar las medidas de apremio pertinentes, la cuales se encuentran establecidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que dice:

"Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III El cateo por orden escrita;
- IV El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente."

De esta forma, tenemos que si las partes, y en el caso específico los demandados, en una diligencia de embargo se oponen a que éste se lleve a cabo, el juez puede realizarlo de forma coactiva, aplicando el artículo antes mencionado.

Por último y pese a que dentro del capítulo que regula a las notificaciones, no se hace alusión al respecto, el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala en forma general que:

"Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse."

Este análisis, y debido a que estamos hablando de los requisitos formales que se encuentran inmersos en el artículo en cuestión, podemos decir, que está encaminado a observar la consecuencia que se origina con la debida práctica de las notificaciones, las que en el fondo son tan trascendentes en el procedimiento, pues al llevarlas a cabo dentro de los estrictos márgenes legales, pueda depender de estas la procedencia de una acción, o bien la procedencia de una excepción o defensa hecha valer por el demandado; también puede la indebida práctica de una

notificación, entorpecer las etapas del procedimiento, acarreado el promover incidentes tendientes a impugnarlas, para destruir los efectos que hayan producido.

IV.4. Requisitos materiales.

Debido a que se encuentra íntimamente relacionado el último párrafo del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, mismo que establece la obligación por parte del notificador al momento de emplazar personalmente a juicio, la de entregar los siguientes documentos:

Copia simple de la demanda debidamente sellada y cotejada, copia simple de documentos que el actor haya presentado con su demanda y la cédula de notificaciones.

Esta formalidad del emplazamiento es imprescindible, por que de ello depende precisamente para que el demandado tenga conocimiento de las prestaciones que se le reclaman, la finalidad de dar a conocer al emplazado todos y cada uno de los hechos de la demanda, documentos y puntos legales en que se apoya el demandante y así poder preparar su defensa en juicio, dándose a conocer igualmente el juez o autoridad que le manda a emplazar, así como la resolución que recayó a la demanda del actor y los fundamentos jurídicos por los cuales la autoridad judicial la admite y manda, corriendo traslado y emplazando a juicio el demandado.

Así mismo, el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos describe en esencia lo que es una cédula, al señalar que contendrá la hora y la fecha en que la entregue el notificador; nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la misma determinación que se ordena notificar, así como el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, obviamente el nombre y domicilio de la persona a quien debe de ser entregado dicho documento.

En estos términos el contenido de los artículos 114, 117 y 118, nos dicen que la notificación por cédula es la consecuencia de que las notificaciones personales se practiquen fuera del local del juzgado, en el domicilio de las partes, domicilio previamente señalado.

La naturaleza de la cédula de notificación, como ya vimos en capítulos anteriores, es sin duda la de crear una constancia de que la diligencia fue realizada y la de comunicar formalmente la existencia de una notificación, según la orden que el juez haya decretado, así mismo significa que la persona que será notificada por medio de cédula quedará en su poder una transcripción del proveído en cuyo cuerpo se ordena la práctica de esa diligencia, esa constancia puede crear la base para cerciorarse el órgano jurisdiccional de que la notificación ordenada se llevó a cabo según fue ordenada, y para el demandado significa la constancia por la cual va a poder impugnar dicha actuación en caso de que no se haya practicado según lo tiene dispuesto el Código Procesal Civil, y es por ello que constituye un requisito material, mismo que se contiene en el artículo en análisis.

Por otro lado, en el citado artículo, en su párrafo tercero, se aprecia la figura de un acta, misma que podemos definir como "documento en el que se hace constar determinado acto judicial como embargo, remate, audiencia, vista, etc."⁶⁰

También, "la voz acta procede del sustantivo latino acta que significa documento escrito. En el derecho romano se llamaban acta a las leyes, ordenanzas o decretos. Las *actas senatus* consignaban lo acaecido en las sesiones del senado. Acta urbana pública diurna, *rerum urbanasum* o simplemente acta, era la gaceta oficial de Roma, boletín de noticias, relación oficial de nacimientos, muertes, etc., que se fijaba en las calles."⁶¹

⁶⁰ Pallares, Eduardo. Op. Cit., página 38.

⁶¹ Idem. página 40.

"El adjetivo judicial, proviene a su vez del latín, *judicialis*, o sea, perteneciente al juicio o realizado en un procedimiento ya sea contencioso o voluntario, ante los tribunales. Por tanto, acta judicial es la relación escrita de uno o más actos realizados en un procedimiento judicial, autorizada por funcionario facultado para certificar o dar fe, generalmente el secretario o el notario que haga sus veces por designación del promovente en los asuntos de jurisdicción voluntaria, o por las partes en los de carácter contencioso, o bien por testigos de asistencia en asuntos de la competencia de los jueces de paz.

En el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil Italiano, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta, se concreta claramente a expresar que es lo que debe contener el acta judicial, indicación de las personas que han intervenido, y de las circunstancias de lugar y de tiempo en que se han llevado a cabo los actos que documenta; debe contener, además, la descripción de las actividades desarrolladas y de las manifestaciones hechas, así como de las declaraciones recibidas.

Carnelutti, dividió los documentos según su contenido, en descriptivos y constitutivos. Los descriptivos sirven para representar algo ya sucedido, en tanto que los constitutivos consignan algo que sucederá, y les llama de representación anticipada. Entre los documentos descriptivos, menciona el acta judicial en la que se encuentra, de modo permanente, la representación de hechos esenciales, porque se infiere que en el proceso moderno ya no rige con el rigor con que lo enuncian las palabras, del proloquio latino que decía: *quod non est in actis, de hoc mundo non est*. Dice el autor que en principio se hallan sujetos a documentación las afirmaciones de las partes, las pruebas constituyentes y los proveimientos del oficio judicial. Pero el documento descriptivo puede también elaborarse fuera del proceso, éste es el documento público, el acta notarial."⁶²

⁶² Diccionario Jurídico 2000, Op. Cit., DJ2K-74, CD.

Como podemos ver, esa es la definición del acta, sin embargo, dentro del artículo en análisis, la definición propia del Acta no existe y mucho menos se señalan las características que debe contener tal documento.

Dentro de la diligencia de embargo, dicha acta contendrá detalladamente las circunstancias que el ejecutor aprecie durante toda la diligencia, en donde va a destacar, los bienes que sean embargados, el depositario, y en caso de oposición, los motivos que aduce el demandado para oponerse al embargo.

En concreto, tratándose de requisitos materiales, debemos señalar que principalmente nos referimos a los documentos en los cuales se hacen constar los datos de la notificación o diligencia de embargo, destacando los anteriormente señalados.

IV.5. Efectos e importancia procesal.

Como ya vimos en capítulos anteriores, las notificaciones personales, tienen un efecto inmediato que lo es, el computo del término que se hace el día siguiente en que el notificado se le hace saber la resolución judicial, éste tiene la obligación o carga de atender el llamado del juzgador que lo haya notificado, sino atiende el llamamiento será en perjuicio de él mismo, según el acto notificado.

En segundo lugar, tenemos otros efectos que van relacionados con la forma de la notificación realizada.

Así mismo, como ya se dijo, el poner en conocimiento al notificado de la resolución del juez, se cumple con la garantía de audiencia, al concederle la oportunidad de presentarse ante el juzgador, para manifestar lo que su interés convenga.

Por otro lado, si la notificación es realizada conforme a derecho, no se vulnerará la Garantía de Legalidad, y ello no dará motivo a nulidades posteriores.

Así mismo, y dado que el citado artículo en análisis, habla del emplazamiento, señalaré que el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala los efectos del emplazamiento:

I.-Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace. Esta fracción indica que una vez presentada la demanda ante el juez competente éste, excluye a los demás de conocer el negocio o asunto.

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque este cambie de domicilio o por otro motivo legal. Implica que el demandado se sujeta a seguir el juicio ante el juez que lo haya emplazado, por lo tanto deberá contestar la demanda ante este juzgador.

III.- Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia, pero esto no implica que el demandado no tenga que contestar la demanda, en caso de que el juez sea incompetente el demandado planteará su excepción.

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Por otro lado, la importancia procesal que tiene tal artículo, va encaminado a que, siendo las notificaciones personales de gran trascendencia por cuanto a que son propiamente el inicio de un litigio, ya que se da a conocer a la contraparte que existe una demanda en su contra y que puede realizar ante el juzgado las manifestaciones que crea convenientes a fin de defenderse, lo cierto, es que este criterio deriva de lo establecido en el artículo 14 Constitucional, el cual, se refiere a la garantía de Audiencia, es decir, que como ciudadanos de un país como el que habitamos, tenemos derecho a que de ninguna forma se nos juzgue, sin que nos enteremos y tengamos la oportunidad de defendernos, es por ello, que las notificaciones en nuestra legislación forman parte esencial dentro del procedimiento, ya que de no realizarlas o de realizarlas incorrectamente se estaría perjudicando al particular, contraviniendo con ello un precepto constitucional y vulnerando la garantía de Audiencia.

Así mismo, como ya se puso de manifiesto, la incorrecta realización de dichas notificaciones señaladas en el artículo analizado, traería como consecuencia, la nulidad de las mismas, ello atendiendo a lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde se establece lo siguiente:

"Artículo 74. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

Artículo 76. Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.

Artículo 77. La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquéllas queda revalidado de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento."

La problemática radica en que el notificador indique plenamente la persona con quien se entiende la diligencia y así poder acreditar fehacientemente si corresponde a los empleados parientes, domésticos y que efectivamente viven en el domicilio en que se actúa.

Por otro lado y reiterando que las notificaciones son una garantía esencial, en el proceso, debido a que las partes deben estar enteradas de todos y cada uno de los actos que se desarrollan y que provengan de los demás sujetos del proceso o de terceros ajenos al mismo. Y el no realizarlas de acuerdo a las formalidades establecidas implica una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

IV.6. Propuesta.

Después del análisis que hemos realizado por cuanto hace a la figura jurídica de las notificaciones, señalando los antecedentes históricos de la misma, definiendo tal figura, y relacionándola ampliamente con la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, podemos decir que:

No obstante existen diversos tipos de notificaciones, las realizadas en forma personal, y que son propiamente las que se abordan en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deben ser hechas con el cuidado necesario y siguiendo los lineamientos legales establecidos para ello, los mismos son señalados en el artículo en comentario; sin embargo, en la práctica, actualmente, nos encontramos con notificaciones hechas de forma irregular, pero que en las actuaciones del juzgado parecen a simple vista, cumplir con las normativas legales solicitadas.

Nos referimos a que muchas veces las personas con quien se entiende la diligencia no son propiamente los interesados y muchas veces ni siquiera se encontró alguna persona en el domicilio señalado, pero algunos actuarios, (quiere hacer esta aclaración), abusando de la fe pública con que cuentan y a efecto de no dar "más vueltas", deciden practicar diligencias, mencionando a personas que probablemente el buscado no conozca.

Por supuesto que también es importante garantizar la protección de la otra parte, así como también la continuación del procedimiento.

Sin embargo, creemos que a efecto de darle mayor eficacia, validez y sobre todo credibilidad a las notificaciones que deban realizarse personalmente, proponemos que, en estos casos, el actuario debe al momento de solicitar se identifique la persona con quien se practica la diligencia y si éste se negare o señalara que no puede hacerlo; no obstante que el notificador recabe la media filiación de la persona en el acta; deberá solicitar la presencia de dos testigos, cercanos al domicilio del lugar del buscado, quienes darán esa credibilidad que se pretende guardar en las notificaciones y emplazamientos.

Efectivamente, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala la figura de los testigos en las notificaciones pero sólo cuando ocurran los siguientes casos:

"Artículo 119. Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en que se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o

presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este Código".

Como podemos observar, del artículo anteriormente transcrito, la Ley, le permite al notificador llamar a dos testigos para efecto de que le ayuden a dar fe de la notificación que se esta realizando, sin embargo, los casos son muy específicos, ya que por un lado tenemos que este tipo de notificaciones se dan cuando se realizan las notificaciones en el lugar en que se encuentra el buscado, y por otro lado, tenemos que en caso de que el buscado no quiera firmar o no pudiera hacerlo, y es entonces cuando el notificador puede llamar a dos testigos para que firmen el acta, apercibidos con pena de multa en caso de no querer hacerlo.

Por lo tanto, creemos que las notificaciones que deben realizarse en forma personal, y cuando el buscado o bien con la persona con quien se entienda la diligencia, que atendiendo a lo establecido en el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal podrán ser, los parientes empleados o domésticos del interesado o a cualquier persona que viva en el domicilio señalado, y éstas personas no se identifiquen plenamente con el notificador, deberá éste solicitar el apoyo de dos testigos que serán personas cercanas al domicilio del buscado, quienes, siguiendo la redacción del artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Y tal circunstancia deberá ser asentada en el acta correspondiente.

Lo anterior, como se ha venido comentando durante nuestro trabajo, con la finalidad de no dejar al demandado en estado de indefensión y vulnerar sus garantías, pues si no se entera de que existe demanda en su contra, no podrá proceder para defenderse o hacer valer sus derechos.

Aunado a que tal situación creemos no sólo beneficia a la parte demandada, sino que además le garantiza al actor, un juicio sin nulidad en el emplazamiento, y le evita al notificador quejas, pues tal medida reforzaría la veracidad de haber realizado una notificación en forma legal.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que siendo la notificación una figura jurídica de trascendental importancia, sus antecedentes comienzan en la época romana; época en la cual, se permitió al demandante dirigir primero, a su adversario la *denuntatio litis*, es decir, una notificación escrita del objeto de su demanda y el día fijado para comparecer, posteriormente, la *denuntatio litis* era entregada a través de un *executor*, por lo cual desde ésta época y específicamente desde Marco Aurelio, se vislumbra la figura jurídica de la notificación como parte esencial dentro del procedimiento, ya que de esta forma, se dan al demandado, los elementos necesarios para defenderse en el procedimiento, al hacer de su conocimiento las pretensiones reclamadas.

SEGUNDA.- Que en Roma, el emplazamiento (*la condictio*), era visto como una especie de notificación, que procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado o una determinada cantidad de dinero. Para atemperar el rigor se estableció la obligación del demandante de proporcionar medio de transporte; cuando se generalizó la educación, el magistrado creyó deber suyo emplazar y citar al demandado por medio de sus *viatores* (alguaciles o *porterios*), y podía declarársele *contumax* o rebelde por no concurrir al llamamiento por parte del magistrado para comparecer ante su presencia.

TERCERA.- Que en España, en la edad media, el criterio que existía en relación con el concepto de la notificación, era el que se consideraba como el llamamiento que realizaba una autoridad a una persona, para el efecto de ponerlo en conocimiento de una resolución dictada por la misma.

En esta época, ya se menciona la palabra "citación", como una forma de notificación, pues un enviado del Juez, entrega al demandado una carta o sello, en el cual se le hace saber que existe una demanda en su contra.

CUARTA.- Que, en la época prehispánica de nuestro país, el rey debía formular leyes, aunque en realidad lo que adoptaba eran las antiguas costumbres tomadas y aprobadas de los pueblos civilizados. El pueblo mexica, contaba con un sistema jurídico muy complejo, en donde diversos órganos jurídicos que se encargaban de dictar e impartir justicia para los diferentes estratos de la sociedad, adecuados a su nivel de desarrollo económico y social que alcanzaran. El derecho entre los Aztecas, fue esencialmente consuetudinario, los jueces y sus conocimientos los transmitían de generación en generación.

QUINTA.- Que la notificación, puede ser definida como un acto jurídico procesal, mediante el cual se hace saber a las partes o a terceros un acuerdo dictado por el órgano jurisdiccional, así como las pretensiones del actor, debiendo satisfacer los requisitos legales, ya establecidos en la Ley.

SEXTA.- Que la citación y el requerimiento, son formas de notificación con características distintas.

Citación, es el acto por el que se hace saber a una persona que debe comparecer a la práctica de una diligencia judicial; de esta forma, la citación es una forma de notificación pero en ella el juez ordena a las partes o a terceros su comparecencia ante el Tribunal el día y hora señalados para la practica de una diligencia, así por ejemplo, se cita a las partes para prueba confesional, a los testigos para que depongan o declaren, normalmente las citaciones se hacen con algún apercibimiento de sanción para el caso de que el citado no comparezca.

El requerimiento, es otra forma de notificación, en la cual, el Juez ordena a las partes o a terceros, la realización de determinada conducta como por ejemplo, entregar una cosa, exhibir un documento, etcétera.

SÉPTIMA.- Que, los requisitos que debe contener la cédula de notificación, mediante la cual se citará a alguna persona para comparecer ante la presencia judicial, son:

- k) Fecha y hora en que se entrega.
- l) Clase de procedimiento.
- m) Nombre y apellidos de las partes.
- n) Datos generales del Tribunal o juez que manda practicar la diligencia.
- o) Transcripción de la determinación, que a su vez, contendrá:
 - Fecha.
 - Objeto de la citación.
 - Día y hora de la comparecencia.
- p) Nombre y apellido del citado.
- q) Domicilio de la persona citada.
- r) Nombre y apellidos de la persona con quien se entienda la diligencia.
- s) Se procurará recabar la firma de la persona anterior.
- t) Hora de terminación de la diligencia y firma del funcionario que practique a diligencia.

OCTAVA.- Que la naturaleza de la cédula de notificación, es el crear una constancia de que la diligencia fue realizada y la de comunicar formalmente la existencia de una notificación, según la orden que el juez haya decretado, así mismo significa que la persona que será notificada por medio de cédula quedará en su poder una transcripción del proveído en cuyo cuerpo se ordena la practica de esa diligencia, esa constancia puede crear la base para cerciorarse el órgano jurisdiccional de que la notificación ordenada se llevó a cabo según fue ordenada, y para el demandado significa la constancia por la cual se podrá impugnar dicha actuación en caso de que no se haya practicado según lo tiene dispuesto el Código Procesal Civil, por ello constituye un requisito material, primordial en las notificaciones.

NOVENA.- Que las notificaciones personales son aquéllas que, por disposición de la ley, deben hacerse generalmente, por el secretario actuario del Juzgado, teniendo frente a sí la persona interesada y comunicarle de viva voz la noticia que debe dársele dicha notificación, en persona al interesado, siendo dos:

- a) En el domicilio del demandado cuando se le emplaza a juicio; y
- b) Personales en el Juzgado.

DECIMA.- Que la Garantía de Audiencia, consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finquen la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse.

DECIMA PRIMERA.- Que las actuaciones por parte de las autoridades del Estado deben de estar dentro de los márgenes constitucionales, y actuar de acuerdo a la competencia que la ley les confiere. Así como también los actos que provienen de las autoridades judiciales también deben estar conforme a dichos márgenes. De esta forma, las notificaciones, entendidas como una figura judicial del procedimiento, deben estar revestidas de formalidad para que pueda surtir efectos, formalidades que la van a hacer estar legalmente practicada para que puedan surtir efectos a las partes, así como a los terceros que de alguna manera intervienen en el procedimiento, es decir, deben estar efectuadas de acuerdo a las disposiciones que la ley que las regula lo ordena, ya que de esa manera se cumple con el contenido del artículo 16 constitucional y que se refiere a la garantía de legalidad.

DECIMA SEGUNDA.- Que los requisitos contenidos en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tienen razón de ser, en cumplimiento de la garantía de previa audiencia que tutela el artículo 14 Constitucional, puesto que, dicho artículo, cuenta con diversas formalidades que deberá seguir el notificador para efecto de no vulnerar la citada Garantía de Audiencia y de esta forma, el demandado tenga un efectivo conocimiento de las prestaciones que se reclaman y así pueda acudir en defensa de sus intereses.

DECIMA TERCERA.- Que uno de los efectos inmediatos de la notificación, es el computo del término que se hace el día siguiente en que el notificado se le hace saber la resolución judicial, éste tiene la obligación o carga de atender el llamado del juzgador que lo haya notificado, sino atiende el llamamiento será en perjuicio de él mismo, según el acto notificado, para efecto de garantizar la continuidad del procedimiento.

DECIMA CUARTA.- Que a efecto de no permitir se vulnere la Garantía de Audiencia, con una notificación que contenga violaciones al procedimiento ya establecido, se propone se modifique el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que en caso de que la persona con quien se entienda la diligencia, en caso de no identificarse con el actuario, sean llamados dos testigos, que vivan cerca del domicilio del buscado, los cuales firmarán el acta. Se señala, que no sólo en estos casos, puede ser aplicado el criterio de solicitar la presencia de dos testigos, ya que si lo que se busca es darle veracidad a la diligencia de notificación, con tal circunstancia, (los dos testigos), quedará totalmente enterado el buscado de la resolución notificada, en los casos en que pudiera parecer *dudosa* la misma, como por ejemplo, en casos de no identificar plenamente a la persona buscada, o bien, en casos en que el buscado, no sea quien atienda la diligencia; salvaguardando en todo momento la Garantía de Audiencia de la parte buscada.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A., 8ª Edición, México, 1999.
- 2.- Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1998.
- 3.- Bañuelos Sánchez, Froylan. Practica Civil Forense, Cárdenas Editor, 1999.
- 4.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.
- 5.- Briseño Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil, Editorial Trillas, México, 1998.
- 6.- Burgoa, Ignacio. El Juicio de amparo, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 7.- Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1973.
- 8.- Castro, Juventino V. Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 9.- Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyrigh 2000. CD.
- 10.- Dorantes Tamayo, Luis. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 11.- Eugene, Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Época, S.A. México, Distrito Federal, 1998.
- 12.- Eugene, Petit. Derecho Romano, Editorial Porrúa, México, 1998.

- 13.- Fix Zamudio, Héctor. Constitución y proceso civil en Latinoamérica, UNAM, México, 1974.
- 14.- Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., 18 Edición, México, 1992.
- 15.- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.
- 16.- Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1998.
- 17.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, 1998.
- 18.- Maurino, Alberto Luis. Nulidades Procesales, Editorial Astrea, Argentina, 1992.
- 19.- Obregón Heredia, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 20.- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1998.
- 21.- Ovalle Favela, José. Garantías Constitucionales del Proceso, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997.
- 21.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 22.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 25ª. Edición, México, 1999.
- 23.- Pallares, Eduardo. Tratado de las Acciones, Editorial Porrúa, México, 1997.

- 24.- Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 25.- Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 26.- Ramírez Gronda, Juan D. Diccionario Jurídico, Editorial Eliasta, 1998.
- 27.- Soberanes Fernández, José Luis. Historia del Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 28.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.
- 29.- Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editorial Delma, México, 1999.
- 30.- Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.
- 31.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN